



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2013-00784-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ELCIRA GUERRERO DE ALVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Revisado el expediente, se encuentra que el 05 de diciembre de 2019, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia en la que resolvió:

*"1.-Confirmase la sentencia del 16 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de **María Elcira Guerrero de Álvarez** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**-, que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó continuar con la ejecución de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., por la suma de \$26.955.719,27.*

*2.- Condénese en costas, en esta instancia, a la parte ejecutada. **Liquidense** por la Secretaría el Juzgado de origen, e **inclúyase** el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa."*

Por lo anterior, el Despacho dispone,

- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 05 de diciembre de 2019.
- **REQUERIR A LAS PARTES** para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP. Se concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS**

Las respuestas a este auto deberán ser enviadas en formato PDF al correo electrónico Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea la remita a la contraparte, a su correo electrónico de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



FABIAN MILLABA MAYORGA
Secretaria

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-201-000498-00
DEMANDANTE: WILLIAM RINCON CRISTANCHO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2015000498-00
DEMANDANTE: WILLIAM RINCON CRISTANCHO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Bogotá, D.C., 1 de julio de 2020.

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 181 del CPACA, en los casos en que se considere innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará la presentación de las alegaciones de las partes por escrito.

Bajo estas consideraciones, toda vez que el sub judice es un asunto en el cual ya se ha finalizado el debate probatorio, corresponde a esta Juzgadora emitir sentencia, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

En consecuencia, se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que remitan sus alegaciones finales al correo del despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

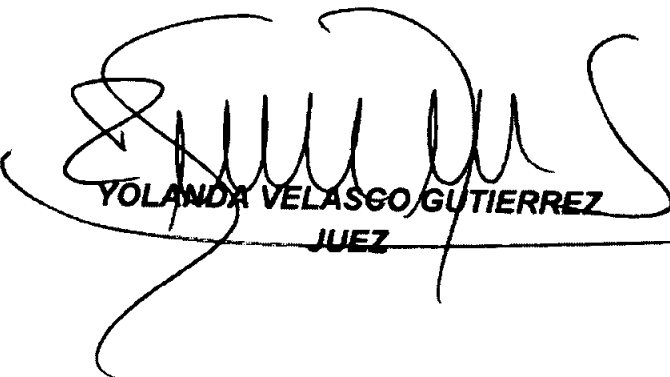
Se solicita la colaboración de las partes para que remitan con sus alegatos en formato PDF toda la documental que hayan aportado al proceso, en archivos separados y con el nombre respectivo. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-201-000498-00
DEMANDANTE: WILLIAM RINCON CRISTANCHO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes
por anotación en estado de fecha 2 de
julio de 2020 a las 8:00 a.m.*


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00082-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN ISIDRO RODRIGUEZ NIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá. D.C., 1 de julio de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, **a través del presente auto se requerirá el aporte de prueba documental** que permita establecer con certeza el monto de la obligación y liquidar el crédito conforme a la realidad del título³. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

La entidad ejecutada propone como excepción de mérito el pago realizado a través de la Resolución 1676 de 15 de noviembre de 2017. Este Despacho desconoce la fecha en la cual tales valores fueron cancelados,

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que allegue la siguiente prueba documental:

- Copia de la constancia de pago de la suma ordenada en la Resolución 1676 de 15 de noviembre de 2017.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01.

³ Corte Constitucional Sentencia C 1065 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto, expediente D-6676.

RADICACIÓN N°

11001-3335-012-2017-00221-00

DEMANDANTE:

JUAN ISIDRO RODRIGUEZ NIÑO

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

- Se concede el **TÉRMINO DE 20 DÍAS** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que envíe la información al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de manera simultánea, la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

Se advierte a la entidad que no atender esta orden judicial constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, adicionalmente puede generar detrimento al erario. El Despacho compulsará copias a la Procuraduría si no se remite la respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

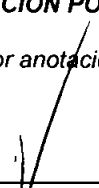


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00124-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA ISABEL GONZALEZ DIAZ
DEMANDADO: UGPP

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Estando el expediente de la referencia para audiencia inicial, advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la ejecución solicitada, por lo que en términos del artículo 168 del CPACA se estudiará la procedencia de su remisión al competente funcional.

ANTECEDENTES

- Con Resoluciones Nos. 3349 de enero 30 de 2006, 36225 de julio 30 de 2007 y 11257 de marzo 20 de 2009 le fue reconocida y reajustada la pensión de jubilación a la señora HILDA ISABEL GONZALEZ DIAZ (Fl. 25)
- La parte actora con petición de 30 de junio de 2009 solicitó la suspensión de los descuentos por aportes en salud de las mesadas adicionales y el reintegro de las sumas de dinero canceladas. Con oficio No. PABF-CDP-2009-00199 de julio 22 de 2009 el Patrimonio Autónomo buen Futuro, entidad liquidadora de la extinta CAJANAL, negó la solicitud. Dicho acto administrativo fue objeto de control judicial mediante sentencia de 24 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá. El fallo declaró la nulidad parcial del oficio PABF-CDP-2009-00199 de 2009 y ordenó a CAJANAL en liquidación reintegrar los dineros por concepto de aportes en salud a partir del 30 de junio de 2006 por prescripción (Fl. 6-23). La sentencia quedó ejecutoriada el 15 de febrero de 2011 (Fl. 172)
- El 06 de mayo de 2016 mediante apoderado la señora HILDA ISABEL GONZALEZ DIAZ presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP solicitando librar mandamiento de pago por concepto de devolución de aportes a salud que fueron descontados en las mesadas adicionales, y los correspondientes intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará la falta de competencia y remitirá el presente asunto al Juzgado 27 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por las siguientes razones:

*De acuerdo con recuento fáctico realizado, el fallo objeto de ejecución, mediante el cual se reconoció a la actora la procedencia de la devolución de los aportes a salud de las mesadas adicionales, fue proferido por el extinto **Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá**, despacho que descongestionó al Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA-7080 de 2010 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.*

Así se evidencia del Sistema de Información Siglo XXI, donde se relaciona el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento radicado 11001333102720090039000 repartido originalmente del **Juzgado 27 Administrativo de Bogotá**, como puede observarse en el siguiente pantallazo:

Número de Proceso Consultado: 11001333102720090039000			
Ciudad: BOGOTA, D.C.			
Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (ESCRITURAL)			
Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
027 JUZGADO ADMINISTRATIVO - CIRCUITO		JUZGADO 027 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA	
Clasificación del Proceso			
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	ARCHIVO CENTRAL
Sujetos Procesales			
- HILDA ISABEL GONZALEZ DIAZ		- CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EN LIQUIDACION	
Contenido de Radicación			
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.			

La competencia para el conocimiento de estos procesos está regulada en las siguientes normas:

- Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Art. 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(....)”

- Numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011:

“Art. 156. Competencia por razón del territorio Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

El artículo 298 del C.P.A.C.A. concluye:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

- Artículo 306 del Código General del Proceso:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto.)

Adicionalmente la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión del 25 de julio de 2017, con ponencia del Dr. William Hernandez Gomez¹ al referirse sobre los diferentes casos que se pueden presentar al momento de determinar la competencia señaló:

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia (²), se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena³ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura” (Se resalta).

En este orden de ideas, como la sentencia que en la actualidad se pretende cobrar a través del presente proceso ejecutivo, fue proferida por el juzgado que descongestionó, en su momento, al Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, corresponde a este último despacho el conocimiento del Ejecutivo por asignación.

Por lo expuesto, se declarará la falta de competencia y se remitirá el presente asunto al Juzgado 27 Administrativo de Oralidad de Bogotá, por ser de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por la señora **HILDA ISABEL GONZALEZ DIAZ** en contra de la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto declara la incompetencia y remite al Tribunal Administrativo del Tolima. 25 de julio de 2017. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), C.P. William Hernández Gómez

² La providencia refiere sobre la antinomia normativa de los numerales séptimos de los artículos 152 y 156 frente a lo dispuesto en los artículos 156 numeral 9º y 298, todos de la Ley 1437 de 2011

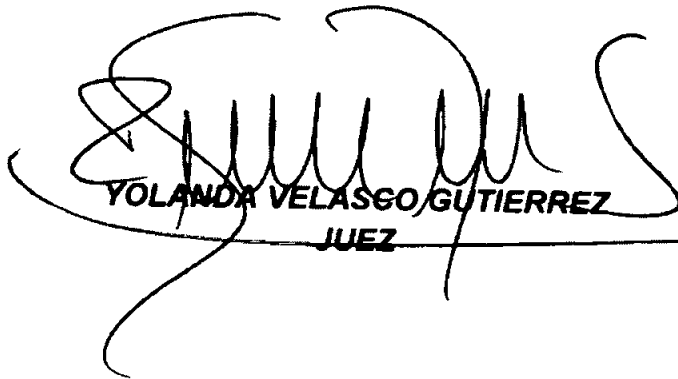
³ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁴ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al **JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** para lo de su competencia.

TERCERO. DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.</i>  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00149-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCILA FORERO DE PATIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá. D.C., 01 de julio de 2020

El Despacho con auto de 12 de marzo de 2020 corrió el traslado de excepciones propuestas por la UGPP, y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 02 de abril de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, **a través del presente auto se requerirá el aporte de prueba documental** que permita establecer con certeza el monto de la obligación y liquidar el crédito conforme a la realidad del título³. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

- La ejecutada con memorial el 06 de junio de 2019 allegó copia de la Resolución No. RDP042043 de 23 de octubre de 2018 (FI, 230) por medio de la cual dispone que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA estarán a cargo de la entidad demandada UGPP. **Pero no aporta liquidación de estos o la respectiva constancia de pago.**
- La sentencia que se ejecuta ordenó realizar los aportes para pensión por los factores sobre los cuáles no se hicieron cotizaciones. En consecuencia, se

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

³ Corte Constitucional Sentencia C 1065 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto, expediente D-6676.

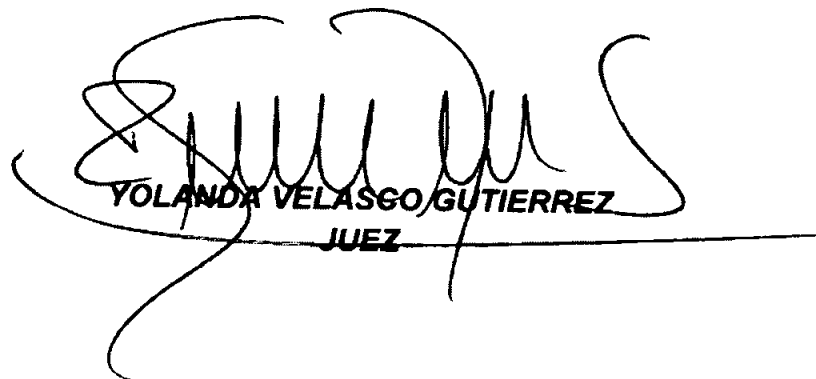
requerirá a la demandada para que informe si las deducciones por valor de **\$538.740** que según el artículo sexto de la Resolución No. PAP046455 de 2011 (FL. 40vto) se hicieron por este concepto, corresponde a toda la vida laboral o solo al último año de servicios y si realizó descuentos adicionales. **Deberá aportar la correspondiente liquidación.** Es importante aclarar que los descuentos por factores salariales se hacen desde la vigencia de la ley 33 de 1985 y que frente a ellos no opera la prescripción, conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁴. En el evento de no haberse liquidado por toda la vida laboral, deberá allegarse al proceso la respectiva liquidación, debidamente indexada. Debe tenerse especial cuidado en verificar que los descuentos se ajusten a los factores realmente devengados en cada año.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **UGPP** para que allegue la siguiente prueba documental:

- Constancia de pago por concepto de abono de intereses, dispuesto en la Resolución No. RDP042043 de 23 de octubre de 2018.
- Liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes para pensión, conforme a lo expuesto en esta providencia.
- Se concede el **TÉRMINO DE 20 DÍAS** a la UGPP para que envíe la información en formato PDF al correo electrónico Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea la remita a la contraparte, a su correo electrónico de notificaciones.

Se advierte a la entidad que no atender esta orden judicial constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, adicionalmente puede generar detrimento al erario. El Despacho compulsará copias a la Procuraduría si no se remite la respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria
--

⁴ Sentencia Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda radicado 23001233300020130026001 (00882015) del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00363-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE PÁEZ (CAUSANTE
ARISTIDES PÁEZ MARTÍNEZ)
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Subsanada la demanda en debida forma (fl 264), el Despacho revisará los requisitos legales del título ejecutivo y hará el respectivo control sobre el cumplimiento de la sentencia para determinar, si hay lugar a ello, el monto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, **a través del presente auto se requerirá el aporte de prueba documental** que permita establecer con certeza el monto de la obligación y liquidar el crédito conforme a la realidad del título³. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01.

³ Corte Constitucional Sentencia C 1065 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto, expediente D-6676.

1. Requisitos del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

- a. Copia de las sentencias** de primera y segunda instancia proferidas el 5 de mayo de 2010 y el 22 de julio de 2011, respectivamente (fls. 2-18 y 20-33).
- b. Constancia de ejecutoria** en la que se indica que las providencias anteriores quedaron en firme el 4 de agosto de 2011 (fl. 34 vto).
- c. Petición de cumplimiento** de la sentencia radicada el 13 de octubre de 2011 (fls. 35-36).
- d. Acto administrativo de cumplimiento**, Resolución UGM 056308 del 25 de septiembre de 2012 (fls. 39-45).
- e. Liquidación detallada** de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia (fls. 50-51).
- f. Comprobante de pago** expedido por Bancolombia con fecha 23 de diciembre de 2012 (fl.68).

De conformidad con la documental antes enlistada, se observa que se cumplen con los requisitos de forma y de fondo, pues el título ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas el 5 de mayo de 2010 y el 22 de julio de 2011, en la que se ordenó a la UGPP la reliquidación de una pensión bajo parámetros precisos, por lo que la obligación es clara y expresa.

En cuanto a la exigibilidad, como la providencia se expidió en vigencia del CCA, se tiene que la misma podía ejecutarse dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, es decir a partir del 5 de febrero del 2013.

2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación (18 meses a partir de la ejecutoria), es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 5 de febrero de 2013, por lo que el término vencía el 5 de febrero de 2018, sin embargo, como la demanda se radicó el 15 de septiembre de 2016 se concluye que fue presentada dentro del término legal.

3. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$6.875.852 por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia, causados entre el 5 de agosto de 2011 y el 30 de noviembre de 2012.

- Por el valor de la actualización sobre el monto anterior.

4. Intereses moratorios

Para el cálculo de los intereses moratorios se tomará como base los valores que aparecen en la liquidación detallada de la Resolución de cumplimiento.

5. Capital

El Despacho entiende que el capital debe ser cierto a la hora de librar el mandamiento de pago y por lo tanto el monto de la obligación liquidado con dicho rubro no debe modificarse en el curso del proceso, salvo que se demuestre pago. Sin embargo, en esta Jurisdicción se ha tomado como regla que la sola sentencia es título ejecutivo y que en el curso del proceso se pueden allegar los documentos para liquidar la obligación. Incluso en la liquidación del crédito puede modificarse esta.

En esas condiciones, el Despacho calculará el monto de la obligación teniendo en cuenta como capital neto, indexado y fijo, el valor correspondiente a la diferencia de las mesadas indexadas atrasadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos de salud. Información con la que en este momento se cuenta. Pero, el valor del capital tendrá que modificarse una vez se allegue la documental, que más adelante se precisará.

Así las cosas, a folios 50 a 51 obran las hojas de liquidación del pago hecho en la Resolución 56308, de las que se extrae lo siguiente:

	Total mesadas atrasadas sin indexación a la ejecutoria	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas a la ejecutoria	Valor descuento aporte a salud	CAPITAL FINAL
12%	\$10.087.226,56	\$1.663.987	\$11.751.213,09	\$1.410.145,57	\$10.341.067,5
12.5%	\$1.428.334.43	\$259.491	\$1.687.825.43	\$210.978.18	\$1.476.847,25
Mesadas adicionales	\$1.927.260,51	\$321.172	\$2.248.432,57	0	\$2.248.432,57
CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES					\$14.066.347,3

Por lo que el capital sobre el que se liquidaran los intereses corresponde a \$14.066.347,3.

6. Período de liquidación de intereses moratorios

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso se tiene lo siguiente:

- La sentencia objeto de cumplimiento quedó ejecutoriada el 4 de agosto de 2011 (fl. 34 vto).
- La petición de cumplimiento se radicó el 13 de octubre de 2011, es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que no se interrumpió la causación de intereses.
- De conformidad con la certificación de FOPEP visible a folio 52 y la liquidación detallada de la Resolución de cumplimiento la inclusión en nómina se efectuó el 1° de diciembre de 2012.

Así las cosas, los intereses moratorios se liquidarán así:

- Desde el 5 de agosto de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 22 de diciembre de 2012 (día anterior al pago efectivo de la sentencia).

7. Liquidación de intereses moratorios

Con base en lo anterior, la liquidación de los intereses moratorios causados por el pago tardío de la sentencia corresponde lo siguiente:

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA
5-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	27	14.066.347,30	256.503,30
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	30	14.066.347,30	285.003,66
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	14.066.347,30	305.108,59
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	30	14.066.347,30	295.266,38
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	14.066.347,30	305.108,59
1-ene.-12	31-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	14.066.347,30	312.448,91
1-feb.-12	29-feb.-12	2336	19,92%	0,07165%	29	14.066.347,30	292.290,91
1-mar.-12	31-mar.-12	2336	19,92%	0,07165%	31	14.066.347,30	312.448,91
1-abr.-12	30-abr.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	14.066.347,30	310.359,51
1-may.-12	31-may.-12	0465	20,52%	0,07355%	31	14.066.347,30	320.704,82
1-jun.-12	30-jun.-12	0465	20,52%	0,07355%	30	14.066.347,30	310.359,51
1-jul.-12	31-jul.-12	0984	20,86%	0,07461%	31	14.066.347,30	325.358,06
1-ago.-12	31-ago.-12	0984	20,86%	0,07461%	31	14.066.347,30	325.358,06
1-sep.-12	30-sep.-12	0984	20,86%	0,07461%	30	14.066.347,30	314.862,64
1-oct.-12	31-oct.-12	1528	20,89%	0,07471%	31	14.066.347,30	325.767,77
1-nov.-12	30-nov.-12	1528	20,89%	0,07471%	30	14.066.347,30	315.259,14
1-dic.-12	22-dic.-12	1528	20,89%	0,07471%	22	14.066.347,30	231.190,03
TOTAL INTERESES MORATORIOS ART 177 CCA							5.143.398,78

Con base en lo anterior, el mandamiento de pago se librará por \$5.143.398,78 correspondientes a los intereses causados por el pago tardío de la sentencia.

En cuanto a la solicitud de indexar la suma anterior, esta pretensión se negará por cuanto en varios pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ y del Consejo de Estado⁵ se ha expuesto “que los intereses moratorios no pueden ser objeto de indexación, por cuanto estos ya contienen un rubro inflacionario que implica indexación, de manera que indexar los intereses moratorios sería incurrir en un doble pago”.

Así, aunque el Despacho considera que es procedente la actualización de los valores adeudados por concepto de intereses moratorios, pues ello obedece a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo cierto es que existe una línea jurisprudencia que, aunque no es pacífica, sí ha sido mayoritaria y consistente, por lo que en virtud del artículo 10 del CPACA se aplicará.

⁴ Auto del 7 de marzo de 2019, proferido por Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado N° 11001333501220130078402, magistrado ponente: Cerveleón Padilla Linares.
⁵ Sentencia del 28 de Junio de 2018, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado 25000234200020140344001 (4313-2017), magistrado ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

8. Descuentos por aportes

El fallo objeto de ejecución ordenó a la entidad efectuar los descuentos por aportes para pensión, de los factores que se ordenaron incluir en el IBL y sobre los que no se había cotizado (fl. 16 y 33). Es importante aclarar que los descuentos por factores salariales se hacen desde la vigencia de la ley 33 de 1985 y que frente a ellos no opera la prescripción, conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁶. En el evento de no haberse liquidado por toda la vida laboral, deberá allegarse al proceso la respectiva liquidación, debidamente indexada. Debe tenerse especial cuidado en verificar que los descuentos se ajusten a la identidad de factores realmente devengados en cada año.

En consecuencia, se requiere la UGPP para que informe si efectuó dichos descuentos, el monto deducido y el período correspondiente, toda vez que en el acto de cumplimiento Resolución No. UGM056308 de 2012 no informa nada al respecto.

9. Verificación del IBL

Finalmente se requerirá a la entidad para aporte el certificado de los factores devengados en el último año de servicio, a efecto de poder verificar la liquidación de IBL conforme a lo ordenado en la sentencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PROVISIONAL a favor de la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE PÁEZ (representación de la masa sucesoral de Arístides Páez) y en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- Por **\$5.143.398,78** correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 5 de agosto de 2011 y el 22 de diciembre de 2012.

La anterior suma deberán ser pagada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la UGPP informe sobre los descuentos por aportes y/o otros realizados al demandante con ocasión al reajuste de la pensión conforme lo expuesto en el numeral 8 de la parte motiva esta providencia. Así mismo deberá allegar el certificado de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicio, **DENTRO DEL TÉRMINO DE LA CONTESTACIÓN.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el

⁶ Sentencia Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda radicado 23001233300020130026001 (00882015) del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR A LA UGPP para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Recurso de reposición en un archivo
- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente

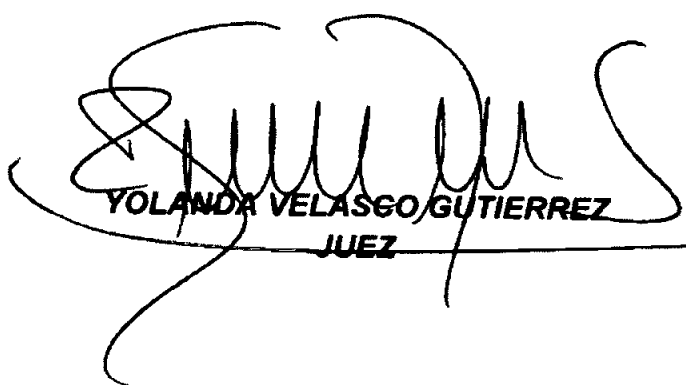
El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

Se advierte a la entidad que desatender órdenes judiciales constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, adicionalmente puede generar detrimento al erario. El Despacho compulsará copias a la Procuraduría si no se remite lo solicitado.

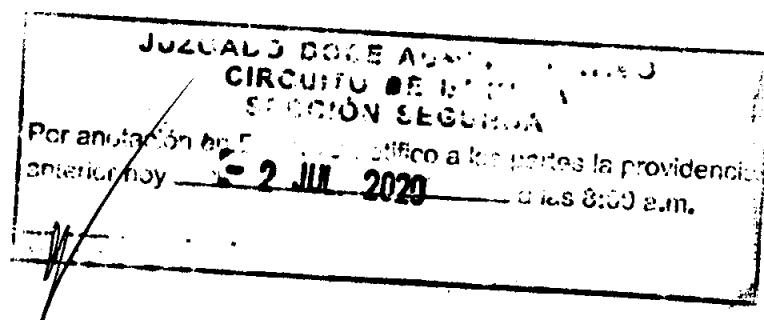
QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, de conformidad con el poder obrante a folio 258.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm/R





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00364-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO PARRA VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Revisado el expediente, se encuentra que el 27 de septiembre de 2019, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia en la que resolvió:

“PRIMERO.-Confirmase parcialmente la decisión proferida el 4 de diciembre de 2018, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaro no probada las excepciones de caducidad y prescripción, y ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor Gustavo Parra Vargas en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**

SEUNDO.- REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de diciembre de 2018.

TERCERO.- MODIFICAR en la decisión proferida el 4 de diciembre de 2018, el numeral TERCERO, el cual quedará así:

“Tercero.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en el entendido que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** debe cancelar al señor Gustavo Parra Vargas, una suma de dinero equivalente a veinte millones doscientos cincuenta y siete mil ciento veintinueve pesos con un centavo (\$20.257.129.01) por concepto de intereses moratorios por las razones expuestas en la parte considerativa en esta decisión. (...)”

- La sentencia que se ejecuta ordenó realizar los aportes para pensión por los factores sobre los cuáles no se hicieron cotizaciones. En las Resoluciones Nos. RDP 005916 de 2012 (fl. 43); RPD 012424 DE 2012; RDP 019534 de 2012 (fl.55) y RDP 016005 DE 2013 (fl. 60) **no se observa el cumplimiento de esta orden.** Es importante aclarar que los descuentos por factores salariales se hacen desde la vigencia de la ley 33 de 1985 y que frente a ellos no opera la prescripción, conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹. En el evento de no haberse liquidado por toda la vida laboral, **deberá allegarse al proceso la respectiva liquidación, debidamente indexada.** Debe tenerse especial cuidado en verificar que los descuentos se ajusten a los factores realmente devengados en cada año. En consecuencia, se requerirá a la demandada para que informe las deducciones realizadas por este concepto, si las mismas corresponden a toda la vida laboral o solo al último año de servicios y si realizó descuentos adicionales.

Por lo anterior, el Despacho dispone,

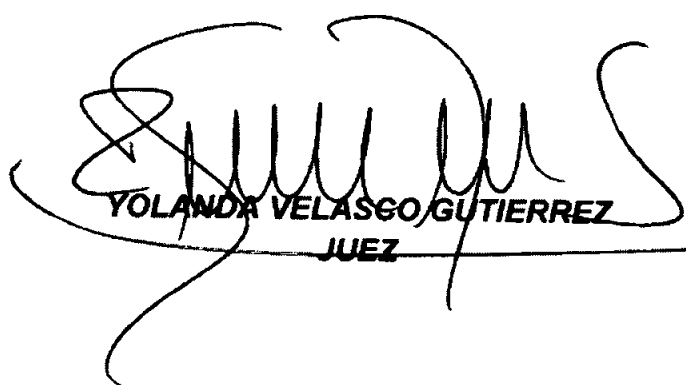
¹ Sentencia Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda radicado 23001233300020130026001 (00882015) del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de septiembre de 2019.
-
- **REQUERIR A LAS PARTES** para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP. Se concede el **TÉRMINO DE 20 DÍAS**
- **REQUERIR A LA UGPP** para que allegue la liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes para pensión, conforme a lo expuesto en esta providencia. Se concede el **TÉRMINO DE 20 DÍAS**.

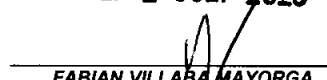
Las respuestas a este auto deberán ser enviadas en formato PDF al correo electrónico **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y de manera simultánea la remita a la contraparte, a su correo electrónico de notificaciones.

Se advierte a la entidad que no atender esta orden judicial constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, adicionalmente puede generar detrimento al erario. El Despacho compulsará copias a la Procuraduría si no se remite la respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

aaa

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 JUL. 2020 a las 8:00 a.m.	
 FABIAN VILLABA MAYORGA Secretaria	



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00140-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO TICORA SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá. D.C., 01 de julio de 2020

El Despacho con auto de 03 de marzo de 2020 corrió el traslado de excepciones propuestas por la UGPP, y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 22 de abril de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, **a través del presente auto se requerirá el aporte de prueba documental** que permita establecer con certeza el monto de la obligación y liquidar el crédito conforme a la realidad del título³. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

- La UGPP con memorial el 02 de diciembre de 2019 allegó copia de la Resolución Nos. RDP32324 de octubre 29 de 2019 por medio de la cual reconoce a la parte actora un total de \$5.428.048,13 por concepto de intereses moratorios (Fl. 189). **Pero no aporta la respectiva constancia de pago.**

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

³ Corte Constitucional Sentencia C 1065 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto, expediente D-6676.

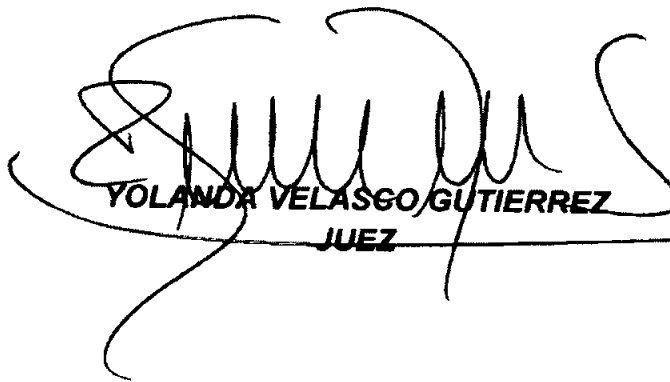
- La sentencia que se ejecuta ordenó realizar los aportes para pensión por los factores sobre los cuáles no se hicieron cotizaciones. En consecuencia, se requerirá a la demandada para que informe si la deducción de \$2.517.703 que según el artículo séptimo de la Resolución No. UGM047230 de 2012 (FL. 118) se hizo por este concepto, corresponde a toda la vida laboral o solo al último año de servicios y si realizó descuentos adicionales. **Deberá aportar la correspondiente liquidación.** Es importante aclarar que los descuentos por factores salariales se hacen desde la vigencia de la ley 33 de 1985 y que frente a ellos no opera la prescripción, conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁴. En el evento de no haberse liquidado por toda la vida laboral, deberá allegarse al proceso la respectiva liquidación, debidamente indexada. Debe tenerse especial cuidado en verificar que los descuentos se ajusten a los factores realmente devengados en cada año.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **UGPP** para que allegue la siguiente prueba documental:

- Constancia de pago por concepto de abono de intereses, dispuesto en la RDP32324 de octubre 29 de 2019.
- Liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes para pensión, conforme a lo expuesto en esta providencia.
- Se concede el **TÉRMINO DE 20 DÍAS** a la UGPP para que envíe la información en formato PDF al correo electrónico Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea la remita a la contraparte, a su correo electrónico de notificaciones.

Se advierte a la entidad que no atender esta orden judicial constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, adicionalmente puede generar detrimento al erario. El Despacho compulsará copias a la Procuraduría si no se remite la respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASGO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DE ADMINISTRATIVO	
CIR	BOGOTÁ
S	UNDA
Por anotación en EG	
anterior hoy	52 JUL 2020 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

⁴ Sentencia Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda radicado 23001233300020130026001 (00882015) del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2017-000189-00
DEMANDANTE: NERIS BEATRIZ ESTRADA RAMBAL
DEMANDADO: UGPP

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

Por esta razón, el Despacho considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejero Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

En este orden de ideas por economía procesal y de forma previa a la audiencia inicial, el Despacho dispone:

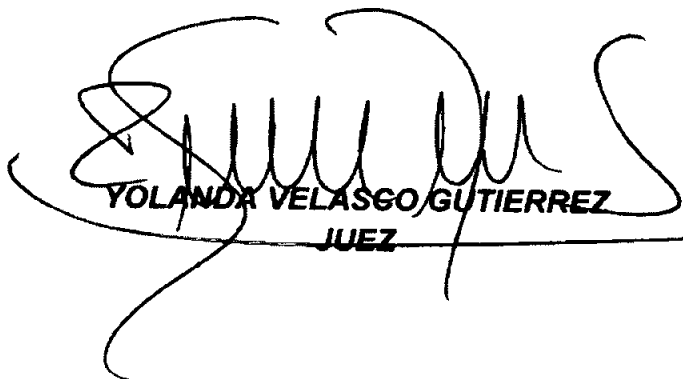
PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. No se librarán oficios.

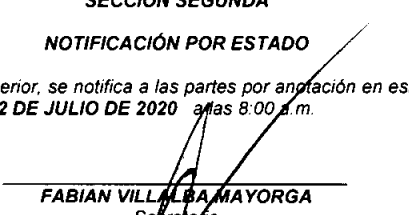
SEGUNDO. Las entidades cuentan con el **TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS** a partir de la recepción de la petición, para proferir la correspondiente respuesta, la cual debe ser enviada al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al del peticionario.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

TERCERO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **16 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:30 A.M.** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia igualmente será publicado en la página del juzgado la agenda de las audiencias programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2017-000207-00
DEMANDANTE: ISABEL CABRALES SEPULVEDA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 181 del CPACA, en los casos en que se considere innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará la presentación de las alegaciones de las partes por escrito.

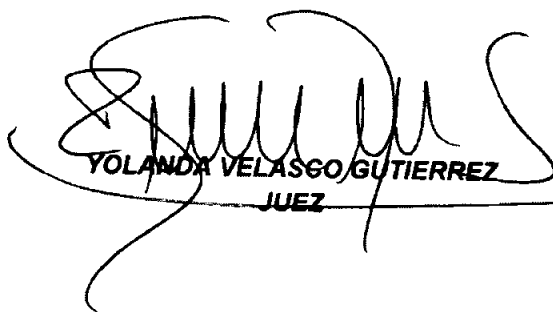
Bajo estas consideraciones, toda vez que el sub judice es un asunto en el cual ya se ha finalizado el debate probatorio, corresponde a esta Juzgadora emitir sentencia, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

En consecuencia, se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que remitan sus alegaciones finales al correo del despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se solicita la colaboración de las partes para que remitan con sus alegatos en formato PDF toda la documental que hayan aportado al proceso, en archivos separados y con el nombre respectivo. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE julio DE 2020 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00221-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELENA AYDA GLORIA ORTEGA DEL CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá. D.C., 01 de julio de 2020

El Despacho con auto de 03 de marzo de 2020 corrió el traslado de excepciones propuestas por la UGPP, y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 26 de marzo de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, **a través del presente auto se requerirá el aporte de prueba documental** que permita establecer con certeza el monto de la obligación y liquidar el crédito conforme a la realidad del título³. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

- La sentencia que se ejecuta ordenó realizar los aportes para pensión por los factores sobre los cuáles no se hicieron conizaciones. En consecuencia, se requerirá a la demandada para que informe si la deducción de \$12.596 que según el artículo séptimo de la Resolución No. RDP016579 de 2022 (FL. 54) se hizo por este concepto, corresponde a toda la vida laboral o sola al último año de servicios y si realizó descuentos adicionales. **Deberá aportar la correspondiente liquidación.** Es importante aclarar que los descuentos por factores salariales se

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

³ Corte Constitucional Sentencia C 1065 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto, expediente D-6676.

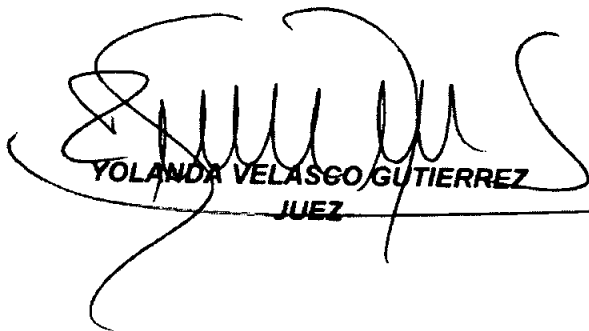
hacen desde la vigencia de la ley 33 de 1985 y que frente a ellos no opera la prescripción, conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁴. En el evento de no haberse liquidado por toda la vida laboral, deberá allegarse al proceso la respectiva liquidación, debidamente indexada. Debe tenerse especial cuidado en verificar que los descuentos se ajusten a la identidad de factores realmente devengados en cada año.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **UGPP** para que allegue la siguiente prueba documental:

- Liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes para pensión, conforme a lo expuesto en esta providencia.
- Se concede el **TÉRMINO DE 20 DÍAS** a la UGPP para que envíe la información al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte, a su correo electrónico de notificaciones.

Se advierte a la entidad que no atender esta orden judicial constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, adicionalmente puede generar detrimento al erario. El Despacho compulsará copias a la Procuraduría si no se remite la respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>- 2 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIO

⁴ Sentencia Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda radicado 23001233300020130026001 (00882015) del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN: No. 110013335-012-2017-00299-00
PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CLAUDIA JENNY TORRES MARTINEZ
ACCIONADA: SUBRED INTEGRADA DE SRVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Bogotá D.C, 01 de julio de 2020

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

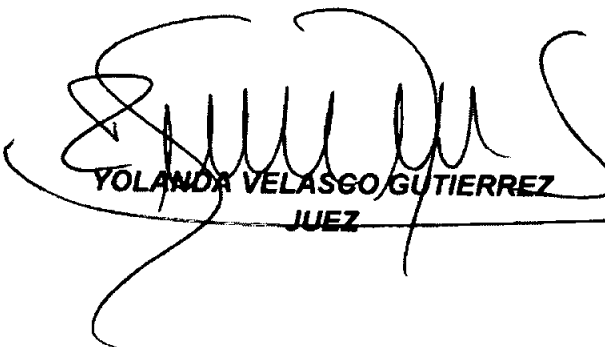
De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 181 del CPACA, en los casos en que se considere innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará la presentación de las alegaciones de las partes por escrito.

Bajo estas consideraciones, toda vez que el sub judice es un asunto en el cual ya se ha finalizado el debate probatorio, corresponde a esta Juzgadora emitir sentencia, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

*En consecuencia, se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que remitan sus alegaciones finales al correo del despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Se solicita la colaboración de las partes para que remitan con sus alegatos en formato PDR toda la documental que hayan aportado al proceso, en archivos separados y con el nombre respectivo. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

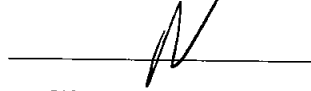
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE julio DE 2020 a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA

Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00317-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO MELENDEZ AMAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá. D.C., 01 de julio de 2020

El Despacho con auto de 27 de febrero de 2020 corrió el traslado de excepciones propuestas por la UGPP, y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 23 de abril de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, **a través del presente auto se requerirá el aporte de prueba documental** que permita establecer con certeza el monto de la obligación y liquidar el crédito conforme a la realidad del título³. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

- La sentencia que se ejecuta ordenó realizar los aportes para pensión por los factores sobre los cuáles no se hicieron cotizaciones. En consecuencia, se requerirá a la demandada para que informe si la deducción de \$1.179.412 que según el artículo séptimo de la Resolución No. UGM4306 de 2011 (FL. 85) se hizo por este concepto, corresponde a toda la vida laboral o solo al último año de servicios y si realizó descuentos adicionales. **Deberá aportar la correspondiente liquidación.** Es importante aclarar que los descuentos por factores salariales se

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01.

³ Corte Constitucional Sentencia C 1065 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto, expediente D-6676.

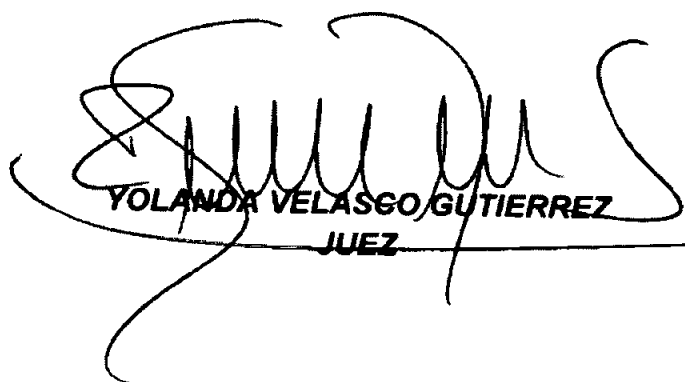
hacen desde la vigencia de la ley 33 de 1985 y que frente a ellos no opera la prescripción, conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁴. En el evento de no haberse liquidado por toda la vida laboral, deberá allegarse al proceso la respectiva liquidación, debidamente indexada. Debe tenerse especial cuidado en verificar que los descuentos se ajusten a los factores realmente devengados en cada año.

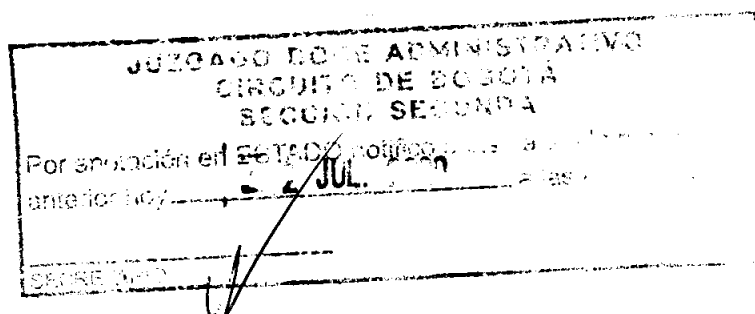
En consecuencia, se **REQUIERE** a la **UGPP** para que allegue la siguiente prueba documental:

- Liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes para pensión, conforme a lo expuesto en esta providencia.
- Se concede el **TÉRMINO DE 20 DÍAS** a la UGPP para que envíe la información al correo electrónico Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte, a su correo electrónico de notificaciones.

Se advierte a la entidad que no atender esta orden judicial constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, adicionalmente puede generar detrimento al erario. El Despacho compulsará copias a la Procuraduría si no se remite la respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



⁴ Sentencia Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda radicado 23001233300020130026001 (00882015) del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-3335-012-2017-000333-00

DEMANDANTE: OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

Por esta razón, el Despacho considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejero Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

En este orden de ideas por economía procesal y de forma previa a la audiencia inicial, el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. No se librarán oficios.

SEGUNDO. DE MANERA OFICIOSA el Despacho **REQUIERE** a la Policía Nacional para que aporte al proceso copia de la evaluación de desempeño de que trata el Decreto 1800 de 2000, previo a que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional recomendara su retiro.

TERCERO. Las entidades cuentan con el término de veinte (20) días a partir de la recepción de la petición, para proferir la correspondiente respuesta, la cual debe ser enviada al correo del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al del peticionario. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

CUARTO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **14 DE JULIO DE 2020 A LAS 10:30 AM.** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia igualmente será publicado en la página del juzgado la agenda de las audiencias programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00339-00
ACCIONANTE: BENJAMIN PAEZ OYOLA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá D.C, 01 de julio de 2020.

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria

De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 278 del CGP, en los casos que sean de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, se omitirá la audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

Bajo estas consideraciones, toda vez que el sub judice es un asunto de mero derecho que no requiere practica de pruebas, corresponde a esta Juzgadora emitir sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. En consecuencia, se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que presenten sus alegaciones finales.

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE

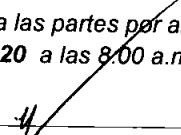

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **02 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2017-000341-00
DEMANDANTE: EZEQUIEL ALONSO CASTIBLANCO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Bogotá, 1 de julio de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten. Cuando se requieran pruebas para resolver excepciones previas se deberán solicitar en el auto que fija fecha para audiencia.

Por esta razón, el Despacho considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb en formato PDF. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. En el término de 5 días las partes deberán aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero se han pedido pruebas, deberá precisarse su objeto.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

En la audiencia inicial el Despacho no decretará las pruebas documentales que no hayan sido solicitadas mediante derecho de petición.

PRIMERO: *En el término de 5 días las partes deberán aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero se han pedido pruebas, deberá precisarse su objeto.*

En la audiencia inicial el Despacho no decretará las pruebas documentales que no hayan sido solicitadas mediante derecho de petición.

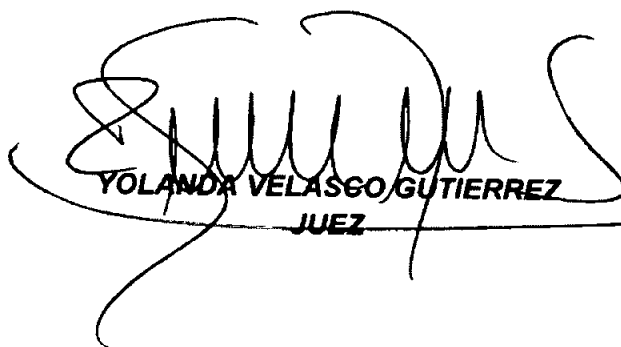
SEGUNDO: REQUERIR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E** allegue en forma digital el expediente administrativo, conforme a lo ordenado en el numeral 6 parágrafo tercero del auto del 26 de enero de 2018.

TERCERO. Se concede **el término de 20 días** para que las entidades remitan las respuestas al correo electrónico del Despacho y de manera simultánea al correo electrónico de la contraparte, indicado en la demanda.

Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. No se librarán oficios.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **17 de julio de 2020 a las 9:30 am**. Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados el enlace para la realización de la audiencia, igualmente será publicada en la página del juzgado la agenda de las audiencias programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE julio DE 2020 a las 8:00 a.m  FABIAN VILALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00351-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CARDONA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., primero (01) de julio del dos mil veinte (2020).

En auto del 13 de noviembre de 2019 (f. 87) se ordenó nombrar curador ad litem para la defensa judicial de la señora KELLY JOHANA CASTRO MARIN. Para el efecto, el Despacho designa a los siguientes profesionales del derecho:

Orden en lista	No. de Tarjeta Profesional	Nombre	Identificación	Dirección	Teléfono de contacto
1	335.327 del CSJ	ESTEBAN CHARRIA LOPEZ	1.144.059.098	Carrera 7 No. 42-65 de Bogotá	3013138045
2	335.330 del CSJ	JAIME ALBERTO CAICEDO PEDRAZA	79.137.340	Calle 63B No. 19A-29 de Bogotá	2496296
3	335.389 del CSJ	IVONNE ANDREA LOPEZ GOMEZ	52.272.147	Carrera 10 No. 24-55	3815000

La terna fue seleccionada de la lista remitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio remisorio No. 569 del 09 de diciembre de 2019.

El nombramiento del curador ad litem es de forzosa aceptación, según lo dispone el artículo 48, numeral 7° del C.G.P. El designado debe concurrir de manera obligatoria y ejercer el oficio gratuitamente. Si el nombrado incumple lo antes ordenado, el Despacho compulsará copias a la Consejo Seccional de la Judicatura para que imponga eventuales sanciones disciplinarias.

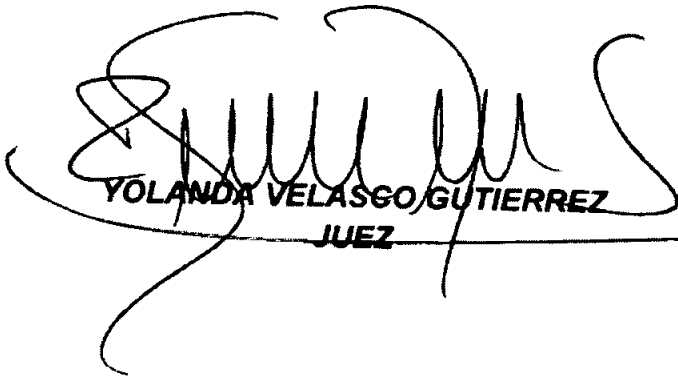
En el evento de que el curador designado pruebe alguna de las causales de ley que le permitan no asumir el cargo, se designará al siguiente de la lista.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Nombrar al abogado ESTEBAN CHARRIA LOPEZ, en calidad de curador ad litem de la señora KELLY JOHANA CASTRO MARIN. Los dos auxiliares restantes conservarán el turno de nombramiento en la lista.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas al auxiliar antes designado. Comuníquesele el nombramiento, y la citación para realizar la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

ET 460

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</i>  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00355-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA CALDERON GARZON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá. D.C., 01 de julio de 2020

El Despacho con auto de 27 de febrero de 2020 corrió el traslado de excepciones propuestas por la UGPP, y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 28 de abril de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, **a través del presente auto se requerirá el aporte de prueba documental** que permita establecer con certeza el monto de la obligación y liquidar el crédito conforme a la realidad del título³. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

- La UGPP, con memoriales el 02 de diciembre de 2019, informa que mediante Resolución Nos. ODG866 de 10 de junio de 2016 se reconoció y pago a la actora la suma de \$2.758.210,57 por concepto de intereses moratorios (Fl. 91vto), **pero no aporta la respectiva constancia de pago.**

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

³ Corte Constitucional Sentencia C 1065 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto, expediente D-6676.

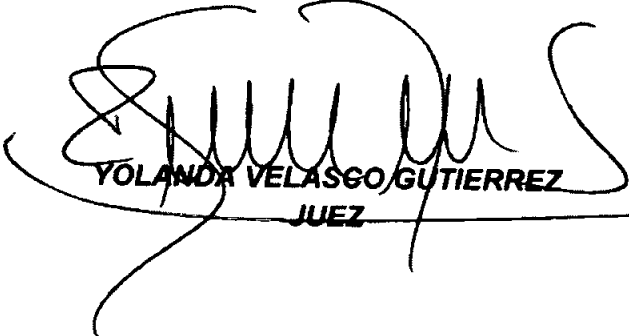
- La sentencia que se ejecuta ordenó realizar los aportes para pensión por los factores sobre los cuáles no se hicieron cotizaciones. En consecuencia, se requerirá a la demandada para que informe si la deducción de \$1.352.816 que según el artículo octavo de la Resolución No. RDP046976 de 2015 (FL. 52vto) se hizo por este concepto, corresponde a toda la vida laboral o sola al último año de servicios y si realizó descuentos adicionales. **Deberá aportar la correspondiente liquidación.** Es importante aclarar que los descuentos por factores salariales se hacen desde la vigencia de la ley 33 de 1985 y que frente a ellos no opera la prescripción, conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁴. En el evento de no haberse liquidado por toda la vida laboral, deberá allegarse al proceso la respectiva liquidación, debidamente indexada. Debe tenerse especial cuidado en verificar que los descuentos se ajusten los factores realmente devengados en cada año.

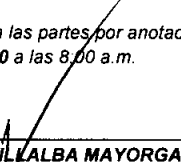
En consecuencia, se **REQUIERE** a la **UGPP** para que allegue la siguiente prueba documental:

- Constancia de pago por concepto de abono de intereses, dispuesto en la Resolución No. ODG866 de 10 de junio de 2016.
- Liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes para pensión, conforme a lo expuesto en esta providencia.
- Se concede el **TÉRMINO DE 20 DÍAS** a la UGPP para que envíe la información en formato PDF al correo electrónico Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea la remita a la contraparte, a su correo electrónico de notificaciones.

Se advierte a la entidad que no atender esta orden judicial constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, adicionalmente puede generar detrimento al erario. El Despacho compulsará copias a la Procuraduría si no se remite la respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIÁN VILALBA MAYORGA Secretaria

⁴ Sentencia Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda radicado 23001233300020130026001 (00882015) del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00462-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY NATALIA LASSO LASSO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Bogotá D.C., primero (01) de julio del dos mil veinte (2020).

El 28 de enero de 2020 se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (ff. 338-348). La apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación en audiencia, el cual fue sustentado oportunamente el día 11 de febrero de la anualidad, obrante en los folios 349 a 352 del expediente.

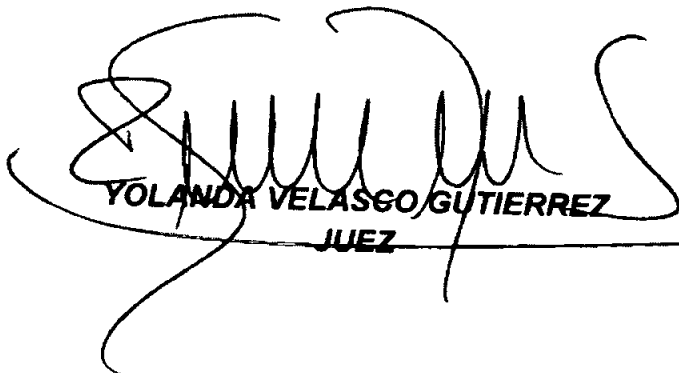
En consecuencia, como quiera que el recurso se ajusta a los presupuestos legales del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: *Conceder* en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: *En firme* esta providencia, por Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8.00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00013-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LINO CASRRASQUILLA DELGADO (beneficiario de ROMELIA MONSALVE ARIAS (Q.E.P.D))
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá. D.C., 01 de julio de 2020

El Despacho con auto de 03 de marzo de 2020 corrió el traslado de excepciones propuestas por la UGPP, y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 29 de abril de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, **a través del presente auto se requerirá el aporte de prueba documental** que permita establecer con certeza el monto de la obligación y liquidar el crédito conforme a la realidad del título³. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

- La sentencia que se ejecuta ordenó realizar los aportes para pensión por los factores sobre los cuáles no se hicieron cotizaciones. En la Resolución Nos. UGM013371 de 2011 **no se observa el cumplimiento de esta orden**. Es importante aclarar que los descuentos por factores salariales se hacen desde la vigencia de la ley 33 de 1985 y que frente a ellos no opera la prescripción,

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01.

³ Corte Constitucional Sentencia C 1065 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto, expediente D-6676.

conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁴. En el evento de no haberse liquidado por toda la vida laboral, **deberá allegarse al proceso la respectiva liquidación, debidamente indexada**. Debe tenerse especial cuidado en verificar que los descuentos se ajusten a los factores realmente devengados en cada año. En consecuencia, se requerirá a la demandada para que informe las deducciones realizadas por este concepto, si las mismas corresponden a toda la vida laboral o solo al último año de servicios y si realizó descuentos adicionales.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **UGPP** para que allegue la siguiente prueba documental:

- Liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes para pensión, conforme a lo expuesto en esta providencia.
- Se concede el **TÉRMINO DE 20 DÍAS** a la UGPP para que envíe la información en formato PDF al correo electrónico **Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y de manera simultánea la remita a la contraparte, a su correo electrónico de notificaciones.

Se advierte a la entidad que no atender esta orden judicial constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, adicionalmente puede generar detrimento al erario. El Despacho compulsará copias a la Procuraduría si no se remite la respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretaria

⁴ Sentencia Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda radicado 23001233300020130026001 (00882015) del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO : **11001-3335-012-2018-000039-00**
DEMANDANTE: **ALEXANDER ROMERO LEON**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

Por esta razón, el Despacho considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

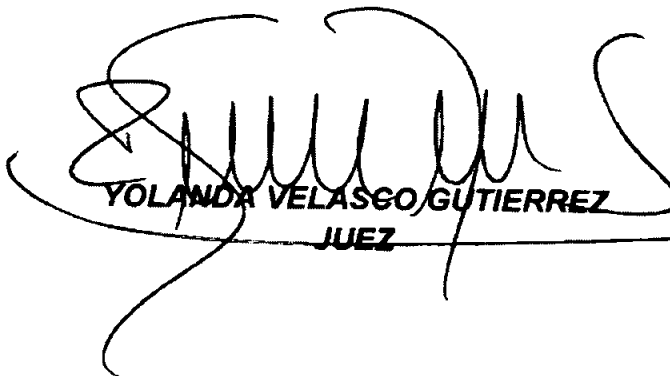
En este orden de ideas por economía procesal y de forma previa a la audiencia inicial, el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. No se librarán oficios.

SEGUNDO. Las entidades cuentan con el término de veinte (20) días a partir de la recepción de la petición, para proferir la correspondiente respuesta, la cual debe ser enviada al correo del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al del peticionario. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

TERCERO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **14 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:30 AM**. Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, igualmente será publicado en la página del juzgado la agenda de las audiencias programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335012-2018-00065-00
No.:
ACCIONANTE: HERNAN ENRIQUE GONZALEZ PRIETO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Bogotá, 1 de julio de 2020

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, a través del presente auto se requerirá el aporte de la prueba documental necesaria para emitir sentencia de fondo. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

Para tal efecto, es importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Fiduprevisora S.A. para que informe:

1. En qué fecha recibió por parte de la Secretaria de Educación el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
2. En qué fecha, devolvió a la Secretaria de Educación de Bogotá el proyecto aprobado.
3. En qué fecha la Fiduprevisora recibió la Resolución No. 4801 de 18 de septiembre de 2013 para el pago de las cesantías.
4. Cuáles fueron las razones por las cuales el pago sólo se hizo efectivo hasta el día 26 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que informe cuál fue el trámite impartido a la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS CESANTÍAS radicado el día 25 de octubre de 2012 con el consecutivo 2012-CES-033326, indicando:

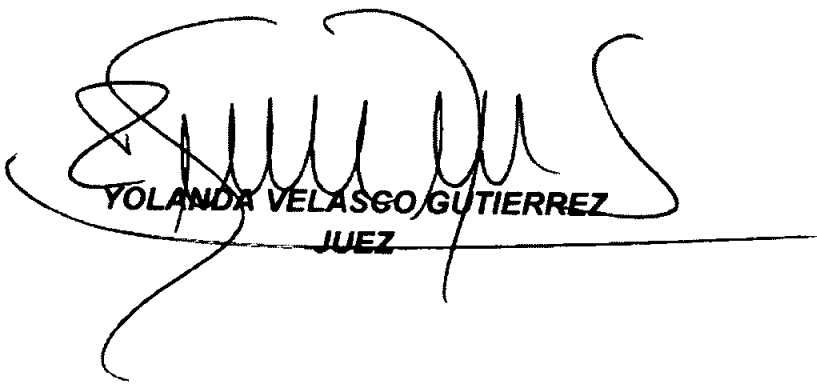
1. En qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
2. En qué fecha, devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
3. En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 4801 de 18 de septiembre de 2013 para el pago de las cesantías.

La Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá cuentan con un plazo de 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para dar respuesta. Dentro de este término, tales entidades deberán enviar la

información al correo electrónico de este Despacho y de manera simultánea, a la contraparte, al correo electrónico indicado en la demanda.

El apoderado de cada entidad debe adelantar la gestión, anexando copia de este auto. No se librarán oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

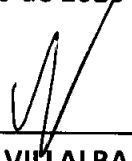


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00090-00
ACCIONANTE: FANNY LENIT BOTELLO ROA
ACCIONADOS: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En el caso de autos, en audiencia de 29 de octubre de 2019 y conforme con las pruebas solicitadas, se ordenó al apoderado demandante elevar derecho de petición a la EPS Compensar, para que remitiera dentro del término de veinte (20) días, la valoración médica e historia Clínica de la señora Botello Roa. La EPS no dio respuesta a la petición razón por la cual en diligencia de 04 de febrero hogaño, se ordenó librar oficio reiterando el requerimiento.

En este sentido, a folio 455 obra respuesta por parte de COMPENSAR, junto con un cd anexo que contiene únicamente la historia clínica de la demandante, pero no se pronuncia respecto de la valoración médica solicitada.

Debe precisarse que la prueba relacionada con la valoración médica de egreso había sido decretada por economía y celeridad procesal para evitar que el proceso se dilatará surtiendo el trámite de apelación interpuesta contra el auto que la había negado.

En este momento, comoquiera que el término concedido para la práctica de la prueba venció sin que la actora hiciera manifestación alguna, debe el Despacho continuar con el trámite procesal, pues para resolver el litigio ya se cuenta con el material probatorio suficiente.

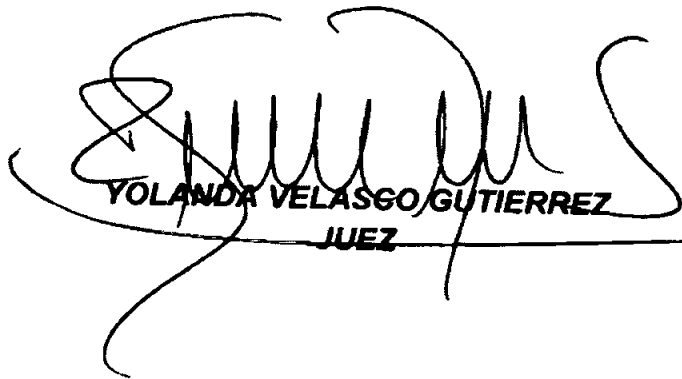
Corolario de lo anterior, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA** y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que presenten sus **ALEGACIONES FINALES**.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Las cuales deben ser enviada al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2018-000093-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CANTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

Por esta razón, el Despacho considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. En el **TÉRMINO DE 5 DÍAS** las partes deberán aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero se han pedido pruebas, deberá precisarse su objeto.

En la audiencia inicial el Despacho no decretará las pruebas documentales que no hayan sido solicitadas mediante derecho de petición.

SEGUNDO. REQUERIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**. allegue en forma digital el expediente administrativo, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la presente demanda,

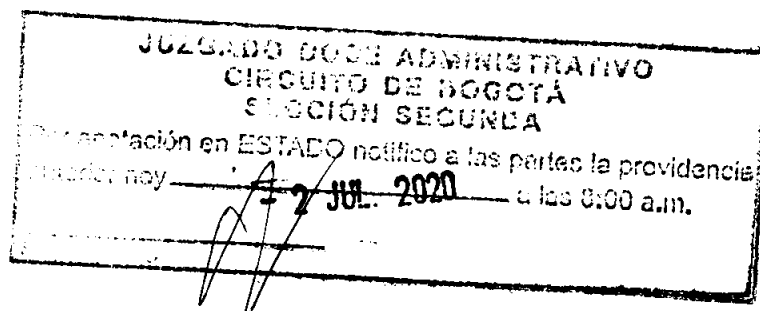
TERCERO. Se **CONCEDE EL TÉRMINO DE 20 DÍAS** para que las entidades remitan las respuestas al correo electrónico del Despacho y de manera simultánea al correo electrónico de la contraparte, indicado en la demanda.

Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. No se librarán oficios.

CUARTO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **16 DE JULIO DE 2020 A LAS 10:30 A.M.** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados el enlace para la realización de la audiencia, igualmente será publicada en la página del juzgado la agenda de las audiencias programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2018-00131-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SALINAS RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Bogotá D.C, 1 de julio de 2020.

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria

De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 278 del CGP, en los casos que sean de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, se omitirá la audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

Bajo estas consideraciones, toda vez que el sub judice es un asunto de mero derecho que no requiere practica de pruebas, corresponde a esta Juzgadora emitir sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. En consecuencia, se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que presenten sus alegaciones finales.

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 02 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00155-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MUÑOZ DE SILVA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

El Despacho con auto de 12 de marzo de 2020 corrió el traslado de las excepciones propuestas por la UGPP, y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 01 de abril de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, **a través del presente auto se requerirá el aporte de prueba documental** que permita establecer con certeza el monto de la obligación y liquidar el crédito conforme a la realidad del título³. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

- La sentencia que se ejecuta ordenó realizar los aportes para pensión por los factores sobre los cuáles no se hicieron cotizaciones. En consecuencia, se requerirá a la demandada para que informe si las deducciones por valor de **\$1.517.896** que según el artículo séptimo de la Resolución No. UGM50643 de 2012 (FL.38) se hizo por este concepto, corresponde a toda la vida laboral o solo al último año de servicios y si realizó descuentos adicionales. **Deberá aportar la correspondiente liquidación.** Es importante aclarar que los descuentos por factores salariales se hacen desde la vigencia de la ley 33 de 1985 y que frente a

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01.

³ Corte Constitucional Sentencia C 1065 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto, expediente D-6676.

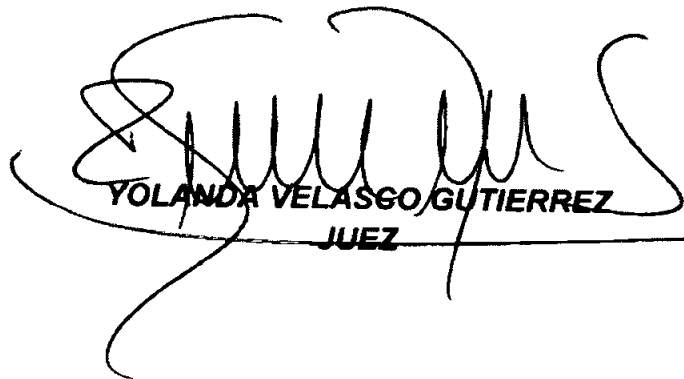
ellos no opera la prescripción, conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁴. En el evento de no haberse liquidado por toda la vida laboral, deberá allegarse al proceso la respectiva liquidación, debidamente indexada. Debe tenerse especial cuidado en verificar que los descuentos se ajusten a los factores realmente devengados en cada año.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **UGPP** para que allegue la siguiente prueba documental:

- Liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes para pensión, conforme a lo expuesto en esta providencia.
- Se concede el **TÉRMINO DE 20 DÍAS** a la UGPP para que envíe la información en formato PDF al correo electrónico Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea la remita a la contraparte, a su correo electrónico de notificaciones.

Se advierte a la entidad que no atender esta orden judicial constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, adicionalmente puede generar detrimento al erario. El Despacho compulsará copias a la Procuraduría si no se remite la respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</i> _____ FABIÁN VILLALBA MAYORGA Secretaria
--

⁴ Sentencia Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda radicado 23001233300020130026001 (00882015) del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00158-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RUIZ QUIROGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá. D.C., 01 de julio de 2020

El Despacho con auto de 27 de febrero de 2020 corrió el traslado de excepciones propuestas por la UGPP, y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 30 de abril de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, **a través del presente auto se requerirá el aporte de prueba documental** que permita establecer con certeza el monto de la obligación y liquidar el crédito conforme a la realidad del título³. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

- La parte actora solicita la retención de los dineros que la entidad ejecutada tiene depositado en las cuentas de los bancos Popular, Occidente, BBVA y Bancolombia. Previo a resolver la medida cautelar, es necesario requerir a la ejecutada para que informe el número de cuenta destinada para el pago de

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01.

³ Corte Constitucional Sentencia C 1065 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto, expediente D-6676.

sentencias pensionales conforme lo dispuesto en los artículos 447 y 470 del Código General del Proceso. La falta de respuesta genera multa.

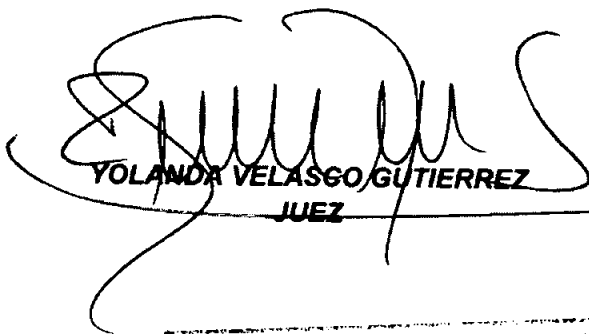
- La sentencia que se ejecuta ordenó realizar los aportes para pensión por los factores sobre los cuáles no se hicieron cotizaciones. En consecuencia, se requerirá a la demandada para que informe si efectuó deducción alguna por este concepto toda vez que en la Resolución No. PAP049767 de 2011 (FL. 10) no aparece rubro alguno. En caso de haberlo realizado, la entidad deberá informar el valor y si el mismo corresponde a toda la vida laboral o solo al último año de servicios y si realizó descuentos adicionales. **Deberá aportar la correspondiente liquidación.** Es importante aclarar que los descuentos por factores salariales se hacen desde la vigencia de la ley 33 de 1985 y que frente a ellos no opera la prescripción, conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁴. En el evento de no haberse liquidado por toda la vida laboral, deberá allegarse al proceso la respectiva liquidación, debidamente indexada. Debe tenerse especial cuidado en verificar que los descuentos se ajusten a los factores realmente devengados en cada año.

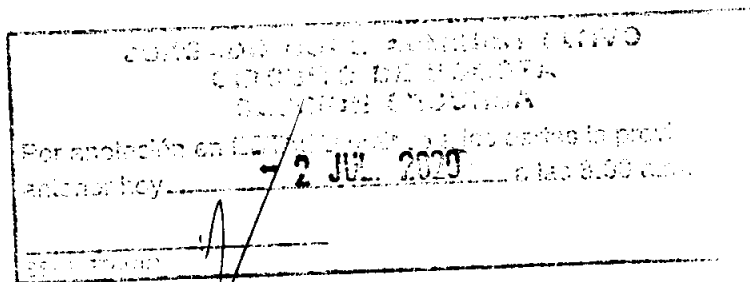
En consecuencia, se **REQUIERE** a la **UGPP** para que allegue la siguiente prueba documental:

- Banco, número y tipo de cuenta destinada para el pago de sentencias pensionales.
- Liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes para pensión, conforme a lo expuesto en esta providencia.
- Se concede el **TÉRMINO DE 20 DÍAS** a la UGPP para que envíe la información en formato PDF al correo electrónico Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea la remita a la contraparte, a su correo electrónico de notificaciones.

Se advierte a la entidad que no atender esta orden judicial constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, adicionalmente puede generar detrimento al erario. El Despacho compulsará copias a la Procuraduría si no se remite la respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



⁴ Sentencia Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda radicado 23001233300020130026001 (00882015) del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-3335-012-2018-000186-00

DEMANDANTE: NELLY ANAYIBE JIMENEZ PEÑA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

Por esta razón, el Despacho considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. En el **TÉRMINO DE 5 DÍAS** las partes deberán aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero se han pedido pruebas, deberá precisarse su objeto.

En la audiencia inicial el Despacho no decretará las pruebas documentales que no hayan sido solicitadas mediante derecho de petición.

SEGUNDO. REQUERIR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** allegue en forma digital el expediente administrativo, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la presente demanda,

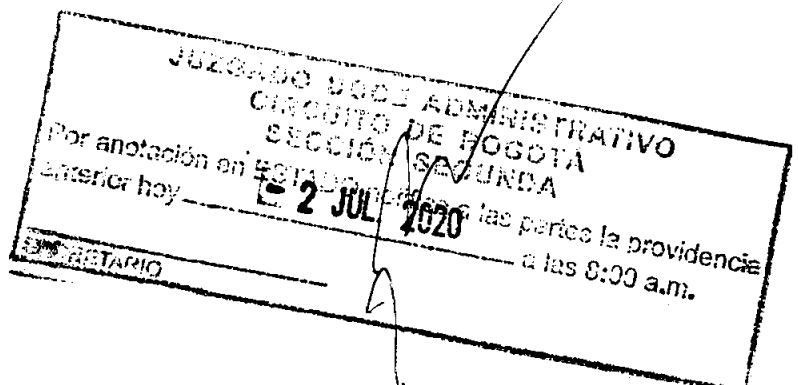
TERCERO. Se **CONCEDE EL TÉRMINO DE 20 DÍAS** para que las entidades remitan las respuestas al correo electrónico del Despacho y de manera simultánea al correo electrónico de la contraparte, indicado en la demanda.

Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. No se librarán oficios.

CUARTO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **16 DE JULIO DE 2020 A LAS 9:30 A.M.** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados el enlace para la realización de la audiencia, igualmente será publicada en la página del juzgado la agenda de las audiencias programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00196-00
ACCIONANTE: GLORIA LUCIA RODRIGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá D.C, 1 de julio de 2020.

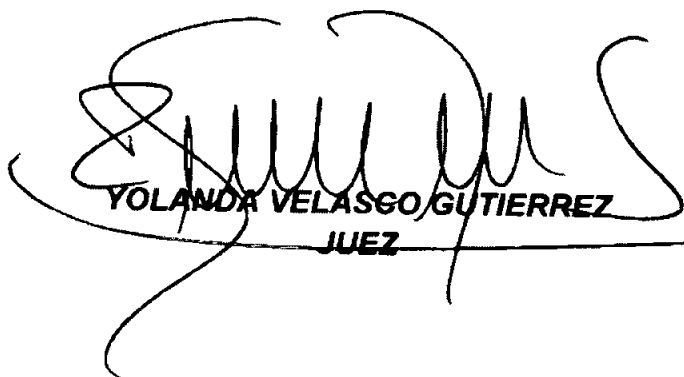
En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria

De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 278 del CGP, en los casos que sean de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, se omitirá la audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

Bajo estas consideraciones, toda vez que el sub judice es un asunto de mero derecho que no requiere practica de pruebas, corresponde a esta Juzgadora emitir sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. En consecuencia, se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que presenten sus alegaciones finales.

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **02 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2018-00200-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS

Bogotá, D.C., primero (01) de julio del dos mil veinte (2020).

En auto del 26 de noviembre de 2019 (f. 70) se ordenó nombrar curador ad litem para la defensa judicial de la señora KELLY JOHANA CASTRO MARIN. Para el efecto, el Despacho designa a los siguientes profesionales del derecho:

Orden en lista	No. de Tarjeta Profesional	Nombre	Identificación	Dirección	Teléfono de contacto
1	335.323 del CSJ	FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ	1.023.896.205	Carrera 69 No. 80-45, Oficina 307 de Bogotá	7440505
2	335.324 del CSJ	CARLOS ALBERTO GOMEZ TORRES	79.731.692	Calle 29C Sur No. 39-17 de Bogotá	3038245
3	335.326 del CSJ	JOSE CAMILO DELGADO RODRIGUEZ	1.109.135.691	Calle 147No. 58C-95 de Bogotá	5186404

La terna fue seleccionada de la lista remitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio remisorio No. 569 del 09 de diciembre de 2019.

El nombramiento del curador ad litem es de forzosa aceptación, según lo dispone el artículo 48, numeral 7° del C.G.P. El designado debe concurrir de manera obligatoria y ejercer el oficio gratuitamente. Si el nombrado incumple lo antes ordenado, el Despacho compulsará copias a la Consejo Seccional de la Judicatura para que imponga eventuales sanciones disciplinarias.

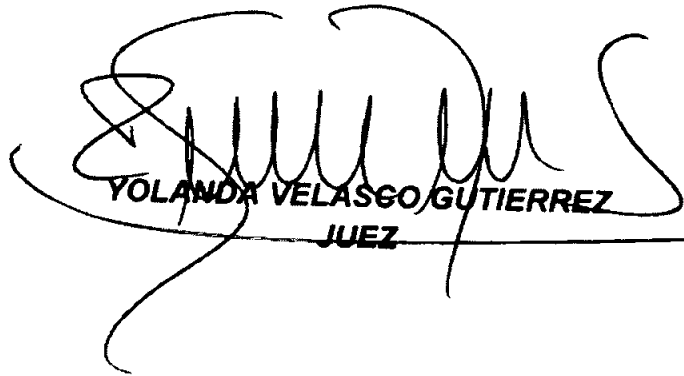
En el evento de que el curador designado pruebe alguna de las causales de ley que le permitan no asumir el cargo, se designará al siguiente de la lista.

*Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:***

PRIMERO: Nombrar a la abogada FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ, en calidad de curador ad litem del señor LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS. Los dos auxiliares restantes conservarán el turno de nombramiento en la lista.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas al auxiliar antes designado. Comuníquesele el nombramiento, y la citación para realizar la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</i> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2018-00207-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MONTENEGRO PUENTES

Bogotá, D.C., primero (01) de julio del dos mil veinte (2020).

En auto del 02 de diciembre de 2019 (f. 70) se ordenó nombrar curador ad litem para que ejerza la defensa judicial del demandado. Para el efecto, el Despacho designa a los siguientes profesionales del derecho:

Orden en lista	No. de Tarjeta Profesional	Nombre	Identificación	Dirección	Teléfono de contacto
1	335.302 del CSJ	DANNA VANNESA ALVAREZ GUERRERO	1.049.633.697	Calle 95 No. 71-31 de Bogotá	3012390
2	335.307 del CSJ	DANIELA ALEJANDRA RAMIREZ MONTOYA	1.010.214.439	Calle 39B No. 18A - 32 de Bogotá	4625871
3	335.313 del CSJ	JULIANA ANDREA TORO GARCIA	38.681.361	Av Jimenez No. 4 - 70 de Bogotá	4601843

La terna fue seleccionada de la lista remitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio remisorio No. 569 del 09 de diciembre de 2019.

El nombramiento del curador ad litem es de forzosa aceptación, según lo dispone el artículo 48, numeral 7° del C.G.P. El designado debe concurrir de manera obligatoria y ejercer el oficio gratuitamente. Si el nombrado incumple lo antes ordenado, el Despacho compulsará copias a la Consejo Seccional de la Judicatura para que imponga eventuales sanciones disciplinarias.

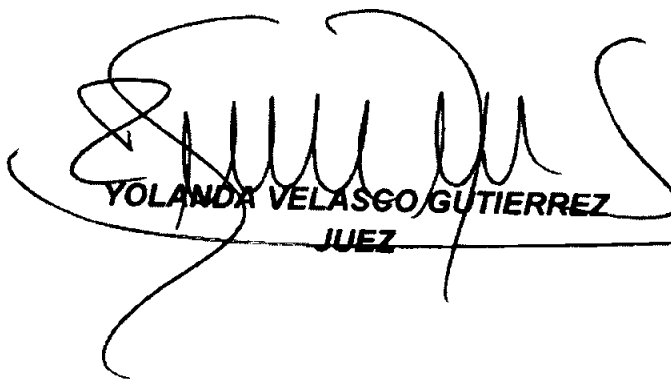
En el evento de que el curador designado pruebe alguna de las causales de ley que le permitan no asumir el cargo, se designará al siguiente de la lista.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Nombrar a la abogada DANNA VANNESA ALVAREZ GUERRERO, en calidad de curador ad litem del señor LUIS ALEJANDRO MONTENEGRO PUENTES. Los dos auxiliares restantes conservarán el turno de nombramiento en la lista.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas al auxiliar antes designado. Comuníquesele el nombramiento, y la citación para realizar la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

(DGE

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</i> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



128

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2018-00214-00
DEMANDANTE MARIA TERESA CRUZ ALMANZA
DEMANDADO: UGPP

Bogotá D.C, 1 de julio de 2020.

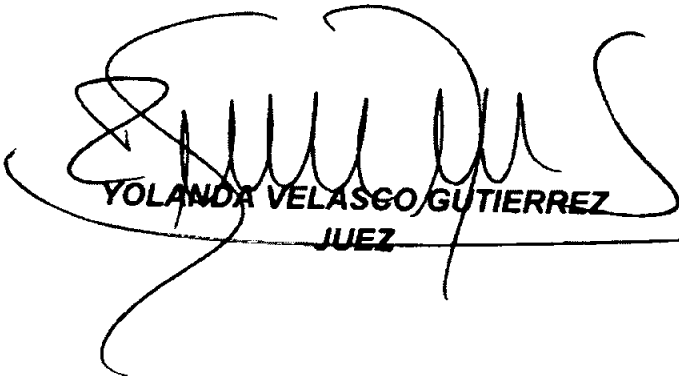
En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria

De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 278 del CGP, en los casos que sean de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, se omitirá la audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

Bajo estas consideraciones, toda vez que el sub judice es un asunto de mero derecho que no requiere practica de pruebas, corresponde a esta Juzgadora emitir sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. En consecuencia, se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que presenten sus alegaciones finales.

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE

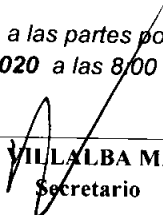

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **02 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-00215-00
DEMANDANTE: CONCEPCION PINEDA PEREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten. Cuando se requieran pruebas para resolver excepciones previas se deberán solicitar en el auto que fija fecha para audiencia.

Por esta razón, el Despacho considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb en formato PDF. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. En el **término de 5 días** las partes deberán aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero se han pedido pruebas, deberá precisarse su objeto.

En la audiencia inicial el Despacho no decretará las pruebas documentales que no hayan sido solicitadas mediante derecho de petición.

SEGUNDO. REQUERIR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E** allegue en forma digital el expediente administrativo, conforme a lo ordenado en el numeral 6 parágrafo tercero del auto del 12 de julio de 2018.

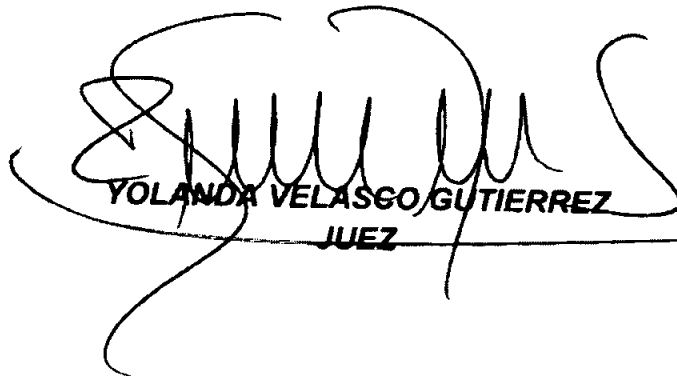
¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

TERCERO. Se concede **el término de 20 días** para que las entidades remitan las respuestas al correo electrónico del Despacho y de manera simultánea al correo electrónico de la contraparte, indicado en la demanda.

Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. No se librarán oficios.

CUARTO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **15 de julio de 2020 a las 8:30 am.** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviara a los correos electrónicos aportados el enlace para la realización de la audiencia, igualmente serán publicados en la página del juzgado la agenda de las audiencias programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE julio DE 2020 a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00223-00
ACCIONANTE: WILLIAM ORLANDO AYANEGUA CALDERON
**ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

Bogotá, 1 de julio de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, a través del presente auto se requerirá el aporte de la prueba documental necesaria para emitir sentencia de fondo. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

Para tal efecto, es importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Fiduprevisora S.A. para que informe:

1. En qué fecha recibió por parte de la Secretaria de Educación el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
2. En qué fecha, devolvió a la Secretaria de Educación de Bogotá el proyecto aprobado.
3. En qué fecha la Fiduprevisora recibió la Resolución No. 4272 de 31 de mayo de 2017 para el pago de las cesantías.
4. Cuáles fueron las razones por las cuales el pago sólo se hizo efectivo hasta el día 27 de julio de 2017.

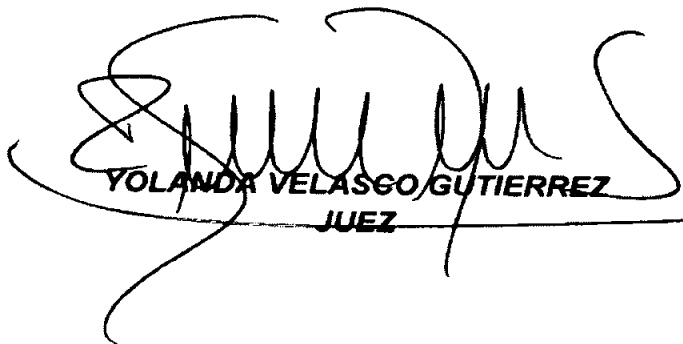
SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que informe cuál fue el trámite impartido a la **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS CESANTÍAS** radicado el día 4 de agosto de 2016 con el consecutivo 2016-CES-360430, indicando:

1. En qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
2. En qué fecha, devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.
3. En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 4272 de 31 de mayo de 2017 para el pago de las cesantías.
4. Certificado de salarios devengados por el demandante para el año 2016 Y 2017.

La Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá cuentan con un plazo de 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para dar respuesta. Dentro de este término, tales entidades deberán enviar la información al correo electrónico de este Despacho y de manera simultánea, a la contraparte al correo electrónico indicado en la demanda.

El apoderado de cada entidad debe adelantar la gestión, anexando copia de este auto. No se librarán oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

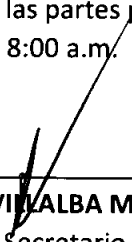


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



FABIAN VIVALBA MAYORGA
Secretario





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
 DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00224-00
ACCIONANTE: JAIME VELANDIA RAVELO
**ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO**

Bogotá, 1 de julio de 2020.

Revisado el plenario se tiene que la parte accionante demandó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, en su condición de docente. Mediante auto del 05 de julio de 2018 (fl.34) se admitió la demanda y se corrió traslado al Ministerio de Educación-FOMAG y la Secretaría de Educación de Bogotá.

Analizado nuevamente el objeto del proceso se encuentra que tanto la Secretaría de Educación de Bogotá como la Fidupervisora S.A. tuvieron a su cargo el trámite de reconocimiento y pago de cesantías en virtud de delegación o contrato respectivamente, lo que las convierte en obligadas solidarias. En tal virtud, Despacho considera importante integrar el litisconsorcio cuasinecesario con la Fidupervisora a efectos de determinar su eventual responsabilidad por el presunto incumplimiento en el pago de las cesantías parciales de la demandante.

Por otra parte, es importante anotar que, con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, a través del presente auto se requerirá el aporte de la prueba documental necesaria para emitir sentencia de fondo. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

Para tal efecto se requiere el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: *Notificar personalmente a las vinculadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA y 612 del CGP en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020*

TERCERO: *Correr traslado a la entidad vinculada de la demanda de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

CUARTO: *Con la contestación de la demanda, la vinculada deberá aportar:*

- *Las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.*
- *Los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido por el artículo 96 numeral 5, inciso 2 del Código General del Proceso.*

QUINTO: REQUERIR a la Fiduprevisora S.A., para que dentro del término de traslado de la demanda, informe y allegue prueba documental sobre lo siguiente:

1. En qué fecha recibió por parte de la Secretaría de Educación el proyecto de reconocimiento de cesantías radicado 2016-CES-402066 para su aprobación.
2. En qué fecha, devolvió a la Secretaría de Educación de Bogotá el proyecto aprobado.
3. En qué fecha la Fiduprevisora recibió la Resolución No. 3555 de 05 de mayo de 2017 para el pago de las cesantías.
4. Cuáles fueron las razones por las cuales el pago de las cesantías sólo se hizo efectivo hasta el día 27 de julio de 2017.

SEXO: REQUERIR a la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**, para que en el término de 20 días siguientes a la notificación de este auto, allegue certificado del salario devengado por el demandante para el año 2017.

SÉPTIMO: Las partes deberán remitir la contestación y las respuestas requeridas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea a la contraparte, a su correo electrónico de notificaciones.

OCTAVO: La Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá cuentan con un plazo de 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para dar respuesta.

El apoderado de cada entidad debe adelantar la gestión, anexando copia de este auto. No se librarán oficios.

NOVENO: Ordenar a las vinculadas cumplir lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir a la dirección de notificaciones electrónicas de su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos.

DÉCIMO: Surtido el trámite anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

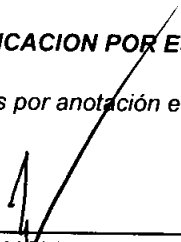

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00224-00
ACCIONANTE: JAIME VELANDIA RAVELO
ACCIONADOS: NACIÓN-MEN-FOMAG

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00226-00
ACCIONANTE: MIRTA LUCIA AREVALO NAVARRETE
**ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

Bogotá, 1 de julio de 2020.

Revisado el plenario se tiene que la parte accionante demandó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, en su condición de docente. Mediante auto del 05 de julio de 2018 (fl.34) se admitió la demanda y se corrió traslado al Ministerio de Educación-FOMAG y la Secretaría de Educación de Bogotá.

Analizado nuevamente el objeto del proceso se encuentra que tanto la Secretaría de Educación de Bogotá como la Fiduprevisora S.A. tuvieron a su cargo el trámite de reconocimiento y pago de cesantías en virtud de delegación o contrato respectivamente, lo que las convierte en obligadas solidarias. En tal virtud, Despacho considera importante integrar el litisconsorcio cuasinecesario con LA FIDUPREVISORA a efectos de determinar su eventual responsabilidad por el presunto incumplimiento en el pago de las cesantías parciales de la demandante.

Por otra parte, es importante anotar que con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, a través del presente auto se requerirá el aporte de la prueba documental necesaria para emitir sentencia de fondo. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

Para tal efecto, es importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente a las vinculadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA y 612 del CGP en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: Correr traslado a la entidad vinculada de la demanda de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Con la contestación de la demanda, la vinculada deberá aportar:

- Las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido por el artículo 96 numeral 5, inciso 2 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la Fiduprevisora S.A., para que dentro del término de traslado de la demanda, informe y allegue prueba documental sobre lo siguiente:

1. En qué fecha recibió por parte de la Secretaria de Educación el proyecto de reconocimiento de cesantías radicado 2015-CES-010177 para su aprobación.

- 2. En qué fecha, devolvió a la Secretaria de Educación de Bogotá el proyecto aprobado.
- 3. En qué fecha la Fiduprevisora recibió la Resolución No. 3956 de 11 de agosto de 2015 para el pago de las cesantías.
- 4. Cuáles fueron las razones por las cuales el pago de las cesantías sólo se hizo efectivo hasta el día 01 de diciembre de 2015.

SÉPTIMO: Las partes deberán remitir la contestación y las respuestas requeridas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea a la contraparte, a su correo electrónico de notificaciones.

OCTAVO: La Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá cuentan con un plazo de 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para dar respuesta.

El apoderado de cada entidad debe adelantar la gestión, anexando copia de este auto. No se librarán oficios.

NOVENO: Ordenar a las vinculadas cumplir lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir a la dirección de notificaciones electrónicas de su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos.

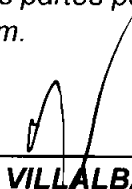
DÉCIMO: Surtido el trámite anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



RADICADO: 11001-3335-012-2018-000228-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: GLORIA ELENA TORRES DUARTE



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2018-000228-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: GLORIA ELENA TORRES DUARTE

Bogotá, 1 de julio de 2020

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Bajo estas consideraciones, toda vez que el sub judice es un asunto de mero derecho, corresponde a esta Juzgadora emitir sentencia, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

En consecuencia, se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que remitan sus alegaciones finales al correo del despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

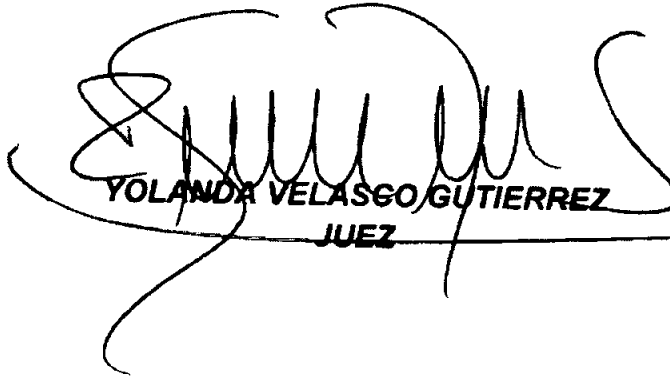
Se solicita la colaboración de las partes para que remitan con sus alegatos, en formato PDF, toda la documental que hayan aportado al proceso, en archivos separados y con el nombre respectivo. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

RADICADO: 11001-3335-012-2018-000228-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: GLORIA ELENA TORRES DUARTE

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para dictar la correspondiente decisión.

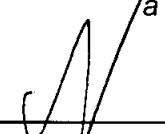
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes
por anotación en estado de fecha
a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00230-00
ACCIONANTE: FANNY CASTRO GOMEZ
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C, 1 de julio de 2020.

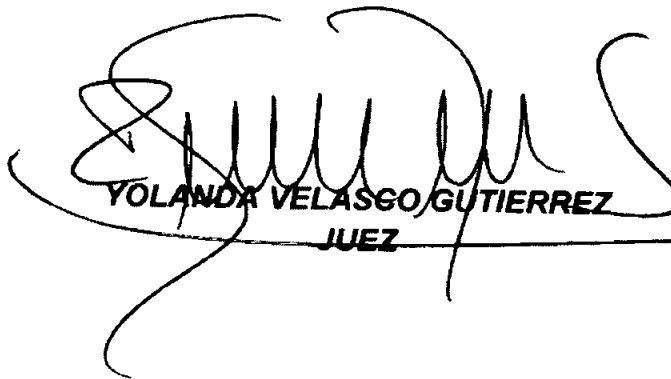
En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria

De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 278 del CGP, en los casos que sean de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, se omitirá la audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

Bajo estas consideraciones, toda vez que el sub judice es un asunto de mero derecho que no requiere practica de pruebas, corresponde a esta Juzgadora emitir sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. En consecuencia, se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que presenten sus alegaciones finales.

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **02 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00235-00
 ACCIONANTE: YENNY FELIZOL AMARIS
 ACCIONADOS: NACIÓN-MEN-FOMAG



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
 DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00235-00
ACCIONANTE: YENNY FELIZOL AMARIS
**ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO**

Bogotá, 1 de julio de 2020.

Revisado el plenario se tiene que la parte accionante demandó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, en su condición de docente. Mediante auto del 31 de agosto de 2018 (fl.41) se admitió la demanda y se corrió traslado al Ministerio de Educación-FOMAG.

Sin embargo, este Despacho observa que es importante integrar el litisconsorcio cuasinecesario con la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora dado que concurren en el reconocimiento y pago de las cesantías docentes de forma solidaria. Lo anterior, a efectos de determinar su eventual responsabilidad por el presunto incumplimiento en el pago de las cesantías parciales de la demandante.

Por otra parte, es importante anotar que con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, a través del presente auto se requerirá el aporte de la prueba documental necesaria para emitir sentencia

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

de fondo. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

Para tal efecto, es importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a Bogotá D.C. - Secretaría de Educación y a la Fidupervisora S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente a las vinculadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA y 612 del CGP en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: Correr traslado a la entidad vinculada de la demanda de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Con la contestación de la demanda, las vinculadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido por el artículo 96 numeral 5, inciso 2 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la Fidupervisora S.A. para que, dentro del término de traslado de la demanda, informe y allegue prueba documental sobre lo siguiente:

1. En qué fecha recibió por parte de la Secretaria de Educación el proyecto de reconocimiento de cesantías radicado 2017-CES-445684 para su aprobación.
2. En qué fecha, devolvió a la Secretaria de Educación de Bogotá el proyecto aprobado.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00235-00
ACCIONANTE: YENNY FELIZOL AMARIS
ACCIONADOS: NACIÓN-MEN-FOMAG

3. En qué fecha la Fiduprevisora recibió la Resolución No. 9323 de 28 de noviembre de 2017 para el pago de las cesantías.

4. En qué fecha se hizo efectivo el pago de cesantías reconocido a la demandante por la Resolución No. 9323 de 28 de noviembre de 2017.

SEXTO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá para que, dentro del término de traslado de la demanda, informe el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales 2017-CES-445684 de 1 de junio de 2017. Especialmente para que informe y allegue prueba documental sobre lo siguiente:

- i. La fecha en la cual remitió a Fiduprevisora la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías para su estudio y aprobación.
- ii. La fecha en la que recibió de Fiduprevisora la aprobación del proyecto de resolución de reconocimiento y pago de cesantías de la demandante.
- iii. La fecha en la cual remitió a Fiduprevisora la orden de pago de las cesantías parciales de la actora, liquidada en la Resolución No. 9323 de 28 de noviembre de 2017.

SÉPTIMO: Las partes deberán remitir la contestación y las respuestas requeridas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea a la contraparte, a su correo electrónico de notificaciones.

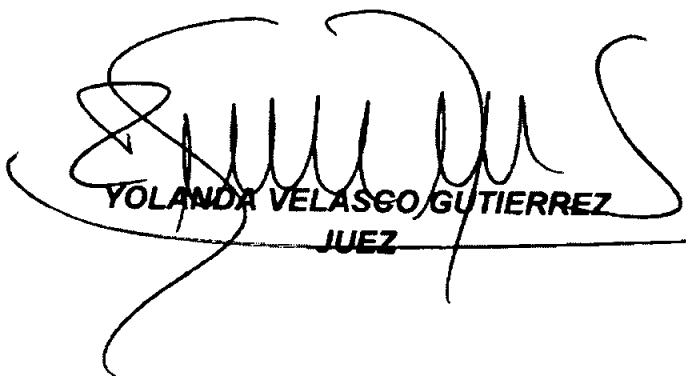
OCTAVO: La Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá cuentan con un plazo de 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para dar respuesta.

El apoderado de cada entidad debe adelantar la gestión, anexando copia de este auto. No se librarán oficios.

NOVENO: Ordenar a las vinculadas cumplir lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir a la dirección de notificaciones electrónicas de su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos.

DÉCIMO: Surtido el trámite anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 2 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-000253-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA LOPEZ GALVEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten. Cuando se requieran pruebas para resolver excepciones previas se deberán solicitar en el auto que fija fecha para audiencia.

Por esta razón, el Despacho considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb en formato PDF. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. En el término de 5 días las partes deberán aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero se han pedido pruebas, deberá precisarse su objeto.

En la audiencia inicial el Despacho no decretará las pruebas documentales que no hayan sido solicitadas mediante derecho de petición.

SEGUNDO. REQUERIR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E** allegue en forma digital el expediente administrativo, conforme a lo ordenado en el numeral 6 parágrafo tercero del auto del 31 de agosto de 2018.

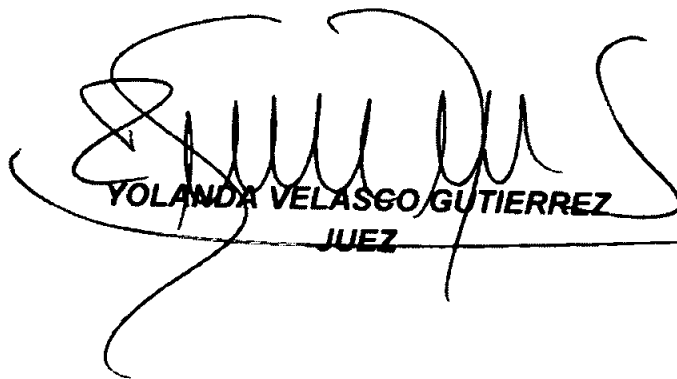
¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

TERCERO. Se concede **el término de 20 días** para que las entidades remitan las respuestas al correo electrónico del Despacho y de manera simultánea al correo electrónico de la contraparte, indicado en la demanda.

Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. No se librarán oficios.

CUARTO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **15 de julio de 2020 a las 9:30 am.** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados el enlace para la realización de la audiencia, igualmente será publicada en la página del juzgado la agenda de las audiencias programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE julio DE 2020 a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

RADICADO: 11001-3335-012-2018-000256-00
DEMANDANTE: MARÍA SOFÍA PEÑARANDA STUMO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
 DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2018-000256-00
DEMANDANTE: MARÍA SOFÍA PEÑARANDA STUMO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 de julio de 2020.

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 181 del CPACA, en los casos en que se considere innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará la presentación de las alegaciones de las partes por escrito.

Bajo estas consideraciones, toda vez que el sub judice es un asunto en el cual ya se ha finalizado el debate probatorio, corresponde a esta Juzgadora emitir sentencia, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

En consecuencia, se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que remitan sus alegaciones finales al correo del despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

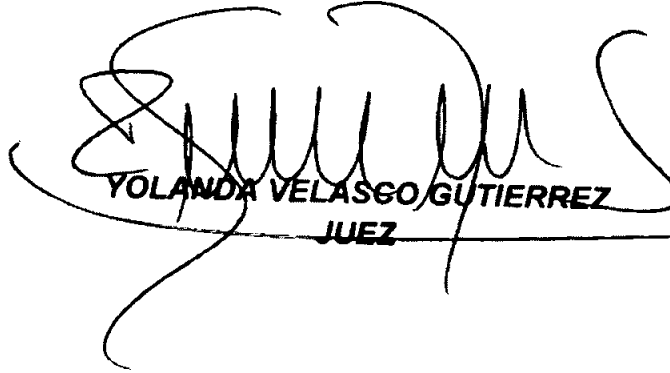
Se solicita la colaboración de las partes para que remitan con sus alegatos, en formato PDF, toda la documental que hayan aportado al proceso, en archivos separados y con el nombre respectivo. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

RADICADO: 11001-3335-012-2018-000256-00
DEMANDANTE: MARÍA SOFÍA PEÑARANDA STUMO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE

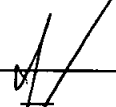


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes
por anotación en estado de fecha 2 DE
julio DE 2020 a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

RADICACIÓN
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

No. 11001 3335 012-2018-00260-00
COLPENSIONES
GILMA OLIVA PEREZ DE CASTILLO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO:
RADICACIÓN
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 11001 3335 012-2018-00260-00
COLPENSIONES
GILMA OLIVA PEREZ DE CASTILLO

Bogotá, 1 de julio de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, a través del presente auto se requerirá el aporte de la prueba documental necesaria para emitir sentencia de fondo. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

Para tal efecto, es importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01.

En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.
-

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

REQUERIR a COLPENSIONES para que aporte los siguientes documentos:

1. Copia de todo el expediente administrativo relacionado con la ciudadana Gilma Oliva Perez de Castillo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.739.860, especialmente, las resoluciones GNR No. 412335 de 27 de noviembre de 2014 y VPB No. 35231 de 2016.

2. Certificado donde Colpensiones indique la fecha a partir de la cual asumió el pasivo prestacional de los 393 jubilados relacionados en la Resolución No 816 de 12 diciembre de 2016, a través de la cual se aceptó la conmutación pensional con la Fundación San Juan de Dios.

3. Copia de la Convención Colectiva de Trabajo de 1982 suscrita entre la Fundación Hospital San Juan de Dios y su sindicato.

4. Copia de la Historia laboral de la ciudadana Gilma Oliva Perez de Castillo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.739.860, en donde sea relacionado el Ingreso Base de Cotización -IBCs de toda la vida laboral.

5. Copia de todas las liquidaciones con base en las cuales el ISS y Colpensiones realizaron el cálculo de la mesada pensional de la demandada, en los siguientes actos administrativos:

- Resolución No 05460 de 23 de febrero de 2012.
- Resolución GNR No 091449 de 11 de mayo de 2013.
- Resolución GNR No. 412335 de 27 de noviembre de 2014.
- Resolución GNR No 6162 de 08 de enero de 2016.
- Resoluciones GNR No. 231513 de 08 de agosto de 2016.
- Resolución VPB 35231 de 2016.
- Resolución VPB No. 42121 de 22 de noviembre de 2016.

COLPENSIONES cuenta con un plazo de 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para dar respuesta. Dentro de este término, deberá enviar la información al correo electrónico del Despacho y de manera simultánea, al correo electrónico de la contraparte, indicado en la demanda.

RADICACIÓN
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

No. 11001 3335 012-2018-00260-00
COLPENSIONES
GILMA OLIVA PEREZ DE CASTILLO

El apoderado de la entidad debe adelantar la gestión, anexando copia de este auto. No se librarán oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

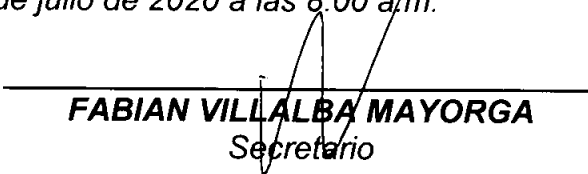


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. En el **término de 5 días** las partes deberán aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero se han pedido pruebas, deberá precisarse su objeto.

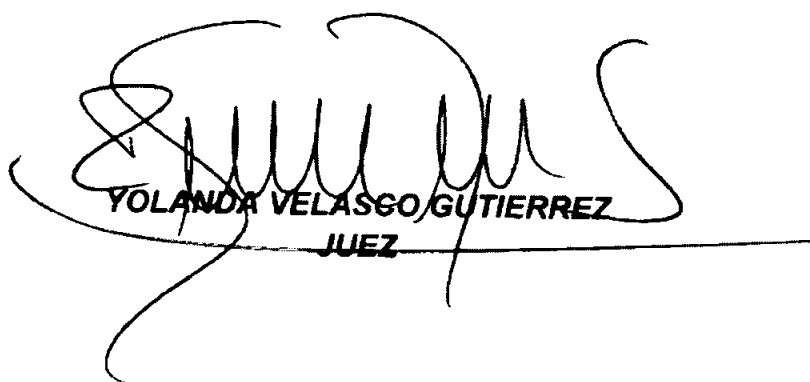
En la audiencia inicial el Despacho no decretará las pruebas documentales que no hayan sido solicitadas mediante derecho de petición.

SEGUNDO. Se concede **el término de 20 días** siguientes a la presentación de la petición para que las entidades remitan las respuestas al correo electrónico del Despacho y de manera simultánea al correo electrónico de la contraparte, indicado en la demanda.

Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. No se librarán oficios.

TERCERO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **15 de julio de 2020 a las 10:30 AM**. Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviara a los correos electrónicos aportados el enlace para la realización de la audiencia, igualmente serán publicados en la página del juzgado la agenda de las audiencias programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE julio DE 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario

RADICACIÓN
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

No. 11001 3335 012-2018-00260-00
COLPENSIONES
GILMA OLIVA PEREZ DE CASTILLO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO:
RADICACIÓN
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 11001 3335 012-2018-00260-00
COLPENSIONES
GILMA OLIVA PEREZ DE CASTILLO

Bogotá, 1 de julio de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, a través del presente auto se requerirá el aporte de la prueba documental necesaria para emitir sentencia de fondo. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

Para tal efecto, es importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.
-

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

REQUERIR a **COLPENSIONES** para que aporte los siguientes documentos:

1. Copia de todo el expediente administrativo relacionado con la ciudadana Gilma Oliva Perez de Castillo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.739.860, especialmente, las resoluciones GNR No. 412335 de 27 de noviembre de 2014 y VPB No. 35231 de 2016.

2. Certificado donde Colpensiones indique la fecha a partir de la cual asumió el pasivo prestacional de los 393 jubilados relacionados en la Resolución No 816 de 12 diciembre de 2016, a través de la cual se aceptó la conmutación pensional con la Fundación San Juan de Dios.

3. Copia de la Convención Colectiva de Trabajo de 1982 suscrita entre la Fundación Hospital San Juan de Dios y su sindicato.

4. Copia de la Historia laboral de la ciudadana Gilma Oliva Perez de Castillo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.739.860, en donde sea relacionado el Ingreso Base de Cotización -IBCs de toda la vida laboral.

5. Copia de todas las liquidaciones con base en las cuales el ISS y Colpensiones realizaron el cálculo de la mesada pensional de la demandada, en los siguientes actos administrativos:

- Resolución No 05460 de 23 de febrero de 2012.
- Resolución GNR No 091449 de 11 de mayo de 2013.
- Resolución GNR No. 412335 de 27 de noviembre de 2014.
- Resolución GNR No 6162 de 08 de enero de 2016.
- Resoluciones GNR No. 231513 de 08 de agosto de 2016.
- Resolución VPB 35231 de 2016.
- Resolución VPB No. 42121 de 22 de noviembre de 2016.

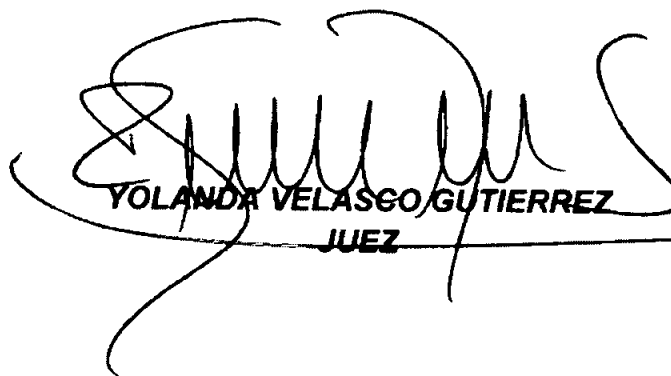
COLPENSIONES cuenta con un plazo de 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para dar respuesta. Dentro de este término, deberá enviar la información al correo electrónico del Despacho y de manera simultánea, al correo electrónico de la contraparte, indicado en la demanda.

RADICACIÓN
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

No. 11001 3335 012-2018-00260-00
COLPENSIONES
GILMA OLIVA PEREZ DE CASTILLO

El apoderado de la entidad debe adelantar la gestión, anexando copia de este auto. No se librarán oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 2 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario





127

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00264-00
ACCIONANTE: SOTELIO SOTAQUIRA AMADO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá D.C, 1 de julio de 2020.

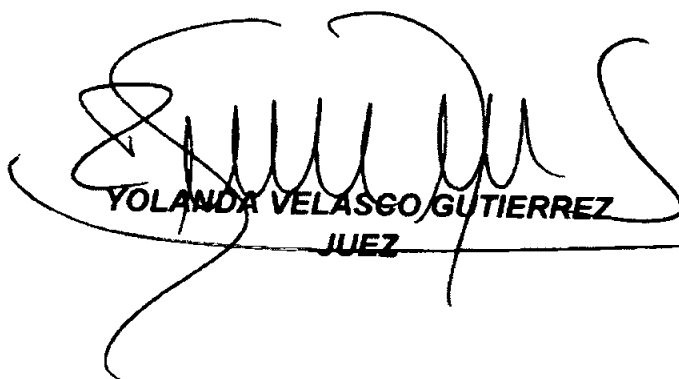
En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria

De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 278 del CGP, en los casos que sean de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, se omitirá la audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

Bajo estas consideraciones, toda vez que el sub judice es un asunto de mero derecho que no requiere practica de pruebas, corresponde a esta Juzgadora emitir sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. En consecuencia, se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que presenten sus alegaciones finales.

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **02 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-000280-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MOLINA RIVEROS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten. Cuando se requieran pruebas para resolver excepciones previas se deberán solicitar en el auto que fija fecha para audiencia.

Por esta razón, el Despacho considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb en formato PDF. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. En el **término de 5 días** las partes deberán aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero se han pedido pruebas, deberá precisarse su objeto.

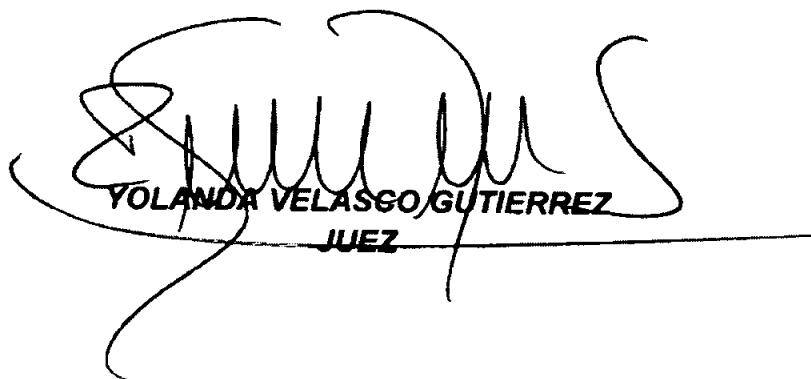
En la audiencia inicial el Despacho no decretará las pruebas documentales que no hayan sido solicitadas mediante derecho de petición.

SEGUNDO. Se concede **el término de 20 días** siguientes a la presentación de la petición para que las entidades remitan las respuestas al correo electrónico del Despacho y de manera simultánea al correo electrónico de la contraparte, indicado en la demanda.

Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. No se librarán oficios.

TERCERO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **15 de julio de 2020 a las 10:30 AM**. Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviara a los correos electrónicos aportados el enlace para la realización de la audiencia, igualmente serán publicados en la página del juzgado la agenda de las audiencias programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE julio DE 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00304-00
ACCIONANTE: ALFONSO PEÑA RIVERA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá D.C, 1 de julio de 2020.

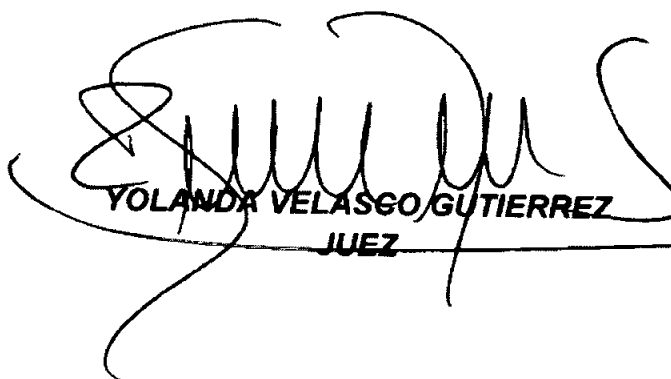
En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria

De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 278 del CGP, en los casos que sean de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, se omitirá la audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

Bajo estas consideraciones, toda vez que el sub judice es un asunto de mero derecho que no requiere practica de pruebas, corresponde a esta Juzgadora emitir sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. En consecuencia, se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que presenten sus alegaciones finales.

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **02 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00305-00
ACCIONANTE: ALEXANDER OLIVERO LOAIZA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá D.C, 1 de julio de 2020.

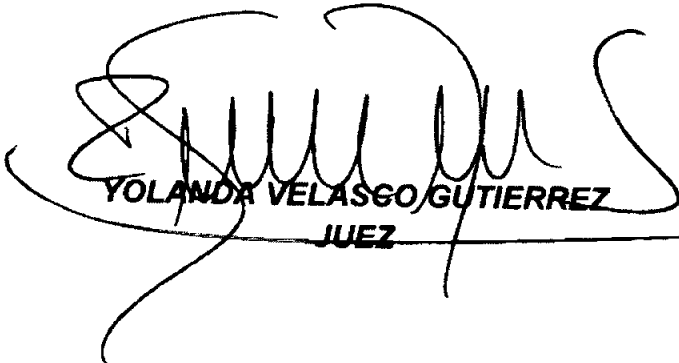
En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria

De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 278 del CGP, en los casos que sean de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, se omitirá la audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

Bajo estas consideraciones, toda vez que el sub judice es un asunto de mero derecho que no requiere practica de pruebas, corresponde a esta Juzgadora emitir sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. En consecuencia, se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que presenten sus alegaciones finales.

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **02 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

Radicado Nro.: 110013335012-2018-00307-00.
Accionante: Kevin Anderson Cardona Flórez.
Accionado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
 DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00307-00
ACCIONANTE: KEVIN ANDERSON CARDONA FLOREZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Bogotá, 1 de julio de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, a través del presente auto se requerirá el aporte de la prueba documental necesaria para emitir sentencia de fondo. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

*Radicado Nro.: 110013335012-2018-00307-00.
Accionante: Kevin Anderson Cardona Flórez.
Accionado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.*

proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

Para tal efecto, es importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL** para que informe si puso en conocimiento del demandante el Acta Nro. 0946-GUTAH-SUBCO-2.25 de 10 de noviembre de 2017 y los documentos en los cuales se basó la recomendación de retiro del actor. En caso de que la respuesta sea afirmativa, deberá allegar prueba documental al respecto.

Así mismo, deberá allegar la siguiente documentación:

- 1. Copia Auténtica de la hoja de vida del accionante, obrante en la Secretaría General de la Policía Nacional.*
- 2. Expediente que la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal de nivel ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, tuvo en cuenta para emitir la recomendación de retiro del actor.*
- 3. Acta Nro. 0946-GUTAH-SUBCO-2.25 de 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual se recomendó el retiro del servicio del demandante.*

La Policía Nacional cuenta con un plazo de 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para dar respuesta. Dentro de este término, la entidad deberá enviar la información al correo electrónico de este Despacho y de manera simultánea, a la contraparte al correo electrónico indicado en la demanda.

Radicado Nro.: 110013335012-2018-00307-00.

Accionante: Kevin Anderson Cardona Flórez.

Accionado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

*El apoderado de la entidad debe adelantar la gestión, anexando copia de este auto.
No se librarán oficios.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

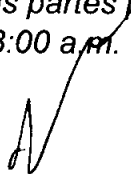


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 2 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA

Secretario



PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2018-000315-00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA MORENO DE PEÑA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2018-000315-00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA MORENO DE PEÑA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Bogotá, 1 de julio de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Bajo estas consideraciones, toda vez que el sub judice es un asunto de mero derecho, corresponde a esta Juzgadora emitir sentencia, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

En consecuencia, se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que remitan sus alegaciones finales al correo del despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

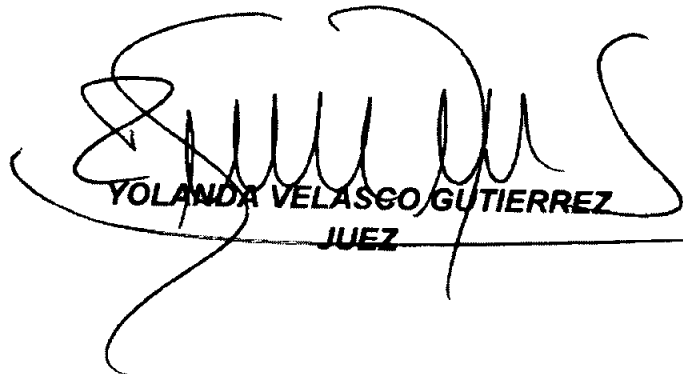
Se solicita la colaboración de las partes para que remitan con sus alegatos en formato PDR toda la documental que hayan aportado al proceso, en archivos separados y con el nombre respectivo. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2018-000315-00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA MORENO DE PEÑA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

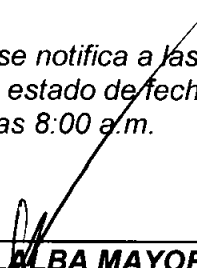


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes
por anotación en estado de fecha 2 de
julio de 2020 a las 8:00 a.m.*



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00316-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO PADILLA MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá. D.C., 01 de julio de 2020

El Despacho con auto de 03 de marzo de 2020 corrió el traslado de excepciones propuestas por la UGPP, y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 14 de mayo de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, **a través del presente auto se requerirá el aporte de prueba documental** que permita establecer con certeza el monto de la obligación y liquidar el crédito conforme a la realidad del título³. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

- La sentencia que se ejecuta ordenó realizar los aportes para pensión por los factores sobre los cuáles no se hicieron cotizaciones. En la Resolución No. UGM055905 de 2012 **no se observa el cumplimiento de eta orden**. Es importante aclarar que los descuentos por factores salariales se hacen desde la vigencia de la ley 33 de 1985 y que frente a ellos no opera la prescripción,

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01.

³ Corte Constitucional Sentencia C 1065 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto, expediente D-6676.

conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado⁴. En el evento de no haberse liquidado por toda la vida laboral, **deberá allegarse al proceso la respectiva liquidación, debidamente indexada**. Debe tenerse especial cuidado en verificar que los descuentos se ajusten a los factores realmente devengados en cada año. En consecuencia, se requerirá a la demandada para que informe las deducciones realizadas por este concepto, si las mismas corresponden a toda la vida laboral o solo al último año de servicios y si realizó descuentos adicionales.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **UGPP** para que allegue la siguiente prueba documental:

- Liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes para pensión, conforme a lo expuesto en esta providencia.
- Se concede el **TÉRMINO DE 20 DÍAS** a la UGPP para que envíe la información en formato PDF al correo electrónico Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera simultánea la remita a la contraparte, a su correo electrónico de notificaciones.

Se advierte a la entidad que no atender esta orden judicial constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, adicionalmente puede generar detrimento al erario. El Despacho compulsará copias a la Procuraduría si no se remite la respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretaria
--

⁴ Sentencia Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda radicado 23001233300020130026001 (00882015) del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-000320-00
DEMANDANTE: ROSALBA MALAGON VILLAMIZAR
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten. Cuando se requieran pruebas para resolver excepciones previas se deberán solicitar en el auto que fija fecha para audiencia.

Por esta razón, el Despacho considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. En el término de 5 días las partes deberán aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero se han pedido pruebas, deberá precisarse su objeto.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

En la audiencia inicial el Despacho no decretará las pruebas documentales que no hayan sido solicitadas mediante derecho de petición.

SEGUNDO. REQUERIR a al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** las siguientes pruebas documentales:

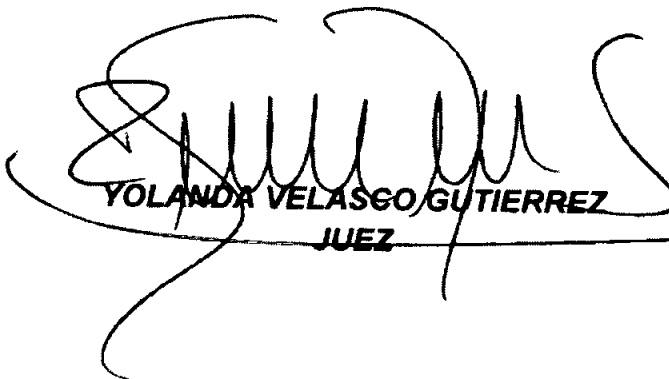
1. *Informar si la señora Rosalba Malagón Villamizar, tuvo relación contractual o laboral en el año 2017 con el SENA. En caso afirmativo aportar el respectivo documento.*
2. *Explicar al Despacho en que consiste el convenio CIDE- SENA MARCO 179-2016 DOC N°5 de 2017 y si la Señora Rosalba Malagón Villamizar hizo parte de él. Remitir copia de dicho convenio*

TERCERO. Se concede **el término de 20 días** para que las entidades remitan las respuestas al correo electrónico del Despacho y de manera simultánea al correo electrónico de la contraparte, indicado en la demanda.

Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. No se librarán oficios.

CUARTO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **17 de julio de 2020 a las 8:30 am.** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados el enlace para la realización de la audiencia, igualmente será publicada en la página del juzgado la agenda de las audiencias programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE julio DE 2020 a las 8:00 a.m.</i>  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
RADICADO: 11001-3335-012-2018-000339-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: HERNÁN OSPINA CARDONA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD**
RADICADO: 11001-3335-012-2018-000339-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: HERNÁN OSPINA CARDONA

Bogotá, D.C., 1 de julio de 2020.

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 181 del CPACA, en los casos en que se considere innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará la presentación de las alegaciones de las partes por escrito.

Bajo estas consideraciones, toda vez que el sub judice es un asunto en el cual ya se ha finalizado el debate probatorio, corresponde a esta Juzgadora emitir sentencia, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

En consecuencia, se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que remitan sus alegaciones finales al correo del despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

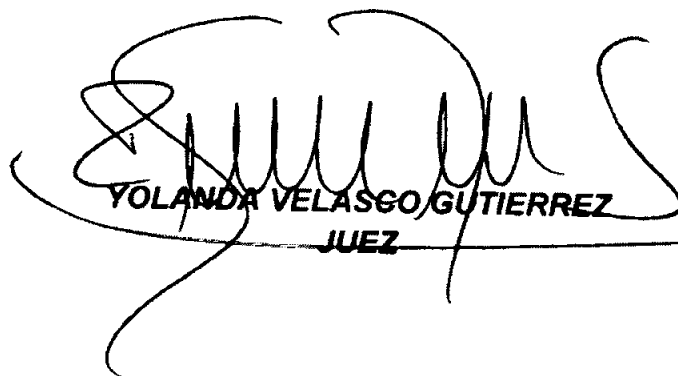
Se solicita la colaboración de las partes para que remitan con sus alegatos en formato PDR toda la documental que hayan aportado al proceso, en archivos separados y con el nombre respectivo. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
RADICADO: 11001-3335-012-2018-000339-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: HERNÁN OSPINA CARDONA

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes
por anotación en estado de fecha **2 de
julio de 2020** a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO : **11001-3335-012-2018-000350-00**
DEMANDANTE: **BRAYAN DANIEL OREJUELA CAICEDO**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

Por esta razón, el Despacho considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

En este orden de ideas por economía procesal y de forma previa a la audiencia inicial, el Despacho dispone:

PRIMERO. REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días aporten los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero han pedido pruebas, deberán precisar su objeto. Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. No se librarán oficios.

SEGUNDO. Las entidades cuentan con el término de veinte (20) días a partir de la recepción de la petición, para proferir la correspondiente respuesta, la cual debe ser enviada al correo del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al del peticionario. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

TERCERO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **14 DE JULIO DE 2020 A LAS 9:30 AM.** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia, igualmente será publicado en la página del juzgado la agenda de las audiencias programadas.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la correspondiente multa de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **02 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.*

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-000353-00
DEMANDANTE: YULIBETH VALENCIA MOLINA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten. Cuando se requieran pruebas para resolver excepciones previas se deberán solicitar en el auto que fija fecha para audiencia.

Por esta razón, el Despacho considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

PRIMERO: En el término de 5 días las partes deberán aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero se han pedido pruebas, deberá precisarse su objeto.

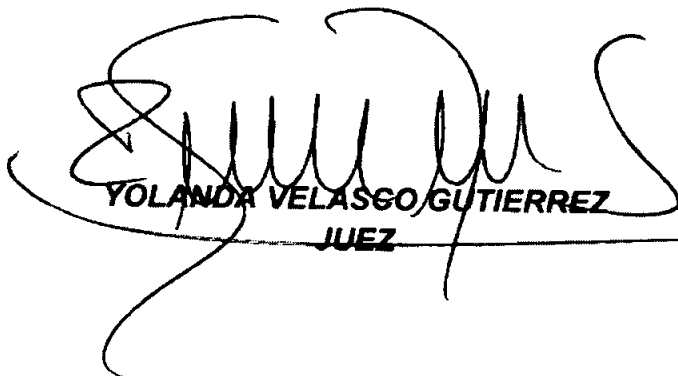
En la audiencia inicial el Despacho no decretará las pruebas documentales que no hayan sido solicitadas mediante derecho de petición.

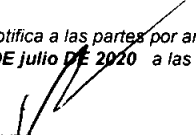
SEGUNDO: Se concede el término de 20 días para que las entidades remitan las respuestas al correo electrónico del Despacho y de manera simultánea al correo electrónico de la contraparte, indicado en la demanda.

Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. No se librarán oficios

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **17 de julio de 2020 a las 10:30 am**. Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados el enlace para la realización de la audiencia, igualmente será publicada en la página del juzgado la agenda de las audiencias programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE julio DE 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00362-00
ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR MANRIQUE
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020.

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto y lo establecido en el art. 278 del CGP, en los casos que sean de puro derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, se omitirá la audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

No obstante, en el sub judice la parte actora solicita se decreten las siguientes pruebas:

“(...) oficiar a la dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que aporte al expediente copia íntegra de la hoja de Vida de MARÍA DEL PILAR MANRIQUE CASTELLANOS.

“(...) oficiar a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Exteriores para que informe lo siguiente:

- Funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que ocupan en planta interna un cargo que corresponde al grado que tienen en el escalafón de la carrera.*
- Funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que ocupan en planta interna un cargo que no corresponde al grado que tienen en el escalafón de la carrera.*
- Funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encuentran en la situación descrita en el ítem anterior y que han sido promovidos, en aplicación del principio de especialidad, a un cargo que corresponde al rango que ocupan en el escalafón de la Carrera. Aportar copia del Acto Administrativo que lo demuestra.”*

En este sentido analizadas las pretensiones formuladas y el material probatorio allegado con la demanda y su contestación, advierte el Despacho que el presente asunto es de mero derecho y no es necesaria la práctica de pruebas para resolver la Litis. Aunado a ello, revisados los cargos de nulidad

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

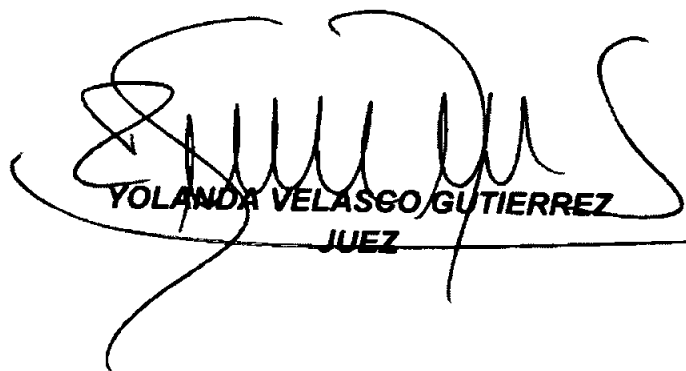
y los hechos que sustentan la demandada, se observa que las pruebas solicitadas no guardan relación con los mismos, por lo cual no resulta útil ni conducente su práctica.

Así las cosas, corresponde a esta Juzgadora emitir sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. En consecuencia, se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que presenten sus alegaciones finales.

Las cuales deben ser enviadas al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-374-00
DEMANDANTE: LIZBETH ADRIANA CAMARGO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria

De conformidad con dicho Decreto, en los casos en los que no se requiera práctica de pruebas se omitirá la audiencia inicial; y cuando se requieran pruebas para resolver excepciones previas se deberán solicitar en el auto que fija fecha para audiencia.

Por esta razón, el Despacho considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En este orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: En el término de 5 días las partes deberán aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero se han pedido pruebas, deberá precisarse su objeto.

En la audiencia inicial el Despacho no decretará las pruebas documentales que no hayan sido solicitadas mediante derecho de petición.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: Se concede **el término de 20 días** siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , y de manera simultánea la remita a la contraparte, a su correo electrónico de notificaciones. Se advierte que los documentos deberán ser enviados en formato PDF los cuales no podrán superar los 10 Mb de capacidad. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados

Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. No se librarán oficios.

TTERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **22 de julio de 2020 a las 8:30 am**. Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviara a los correos electrónicos aportados el enlace para la realización de la audiencia, igualmente serán publicados en la página del juzgado la agenda de las audiencias programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE julio DE 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-000400-00
DEMANDANTE: LILIANA MARIA SOLER PAVA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIOR DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten. Cuando se requieran pruebas para resolver excepciones previas se deberán solicitar en el auto que fija fecha para audiencia.

Por esta razón, el Despacho considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. En el término de 5 días las partes deberán aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero se han pedido pruebas, deberá precisarse su objeto.

En la audiencia inicial el Despacho no decretará las pruebas documentales que no hayan sido solicitadas mediante derecho de petición.

SEGUNDO. Se concede el término de 20 días para que las entidades remitan las respuestas al correo electrónico del Despacho y de manera simultánea al correo electrónico de la contraparte, indicado en la demanda.

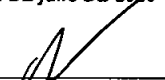
Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. No se librarán oficios.

TERCERO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **22 de julio de 2020 a las 9:30 am.** Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviara a los correos electrónicos aportados el enlace para la realización de la audiencia, igualmente serán publicados en la página del juzgado la agenda de las audiencias programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE julio DE 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-000424-00
DEMANDANTE: ELIANA ANDREA ACAMPO SEGURA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
 – HOSPITAL DE KENNEDY

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten. Cuando se requieran pruebas para resolver excepciones previas se deberán solicitar en el auto que fija fecha para audiencia.

Por esta razón, el Despacho considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio. En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

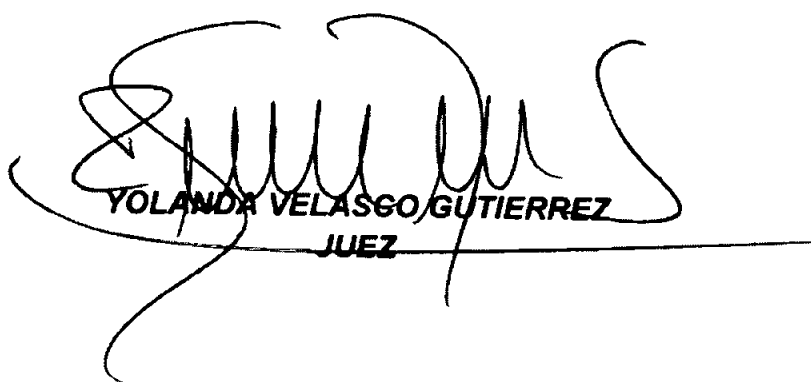
PRIMERO. En el **término de 5 días** las partes deberán aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero se han pedido pruebas, deberá precisarse su objeto.

SEGUNDO. Se concede **el término de 20 días** para que las entidades remitan las respuestas al correo electrónico del Despacho y de manera simultánea al correo electrónico de la contraparte, indicado en la demanda.

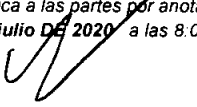
Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. No se librarán oficios.

TERCERO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **22 de julio de 2020 a las 10:30 am**. Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviara a los correos electrónicos aportados el enlace para la realización de la audiencia, igualmente serán publicados en la página del juzgado la agenda de las audiencias programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE julio DE 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-000428-00
DEMANDANTE: ESTHER CECILIA GALOFRE MARTINEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten. *Cuando se requieran pruebas para resolver excepciones previas se deberán solicitar en el auto que fija fecha para audiencia.*

Por esta razón, el Despacho considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. En el término de 5 días las partes deberán aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero se han pedido pruebas, deberá precisarse su objeto.

En la audiencia inicial el Despacho no decretará las pruebas documentales que no hayan sido solicitadas mediante derecho de petición.

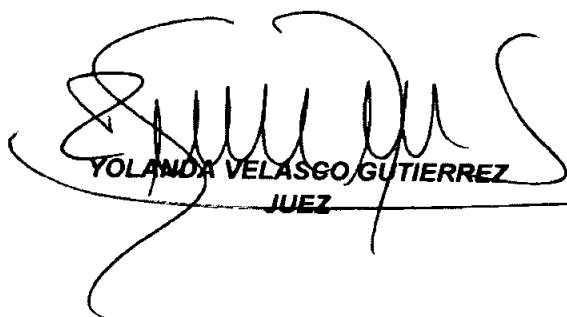
SEGUNDO. REQUERIR A la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL allegue en forma digital el expediente administrativo en el término de 20 días, conforme a lo ordenado en el numeral 6 parágrafo tercero del auto del numeral 6 parágrafo tercero del auto del 9 de octubre de 2018.

TERCERO. Se concede el término de 20 días para que las entidades remitan las respuestas al correo electrónico del Despacho y de manera simultánea al correo electrónico de la contraparte, indicado en la demanda.

Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. No se librarán oficios.

CUARTO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **24 de julio de 2020 a las 8:30 am**. Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviara a los correos electrónicos aportados el enlace para la realización de la audiencia, igualmente serán publicados en la página del juzgado la agenda de las audiencias programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE julio DE 2020 a las 8.00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-000432-00
DEMANDANTE: DEDCY PATRICIA DOMINGUEZ CARDENAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

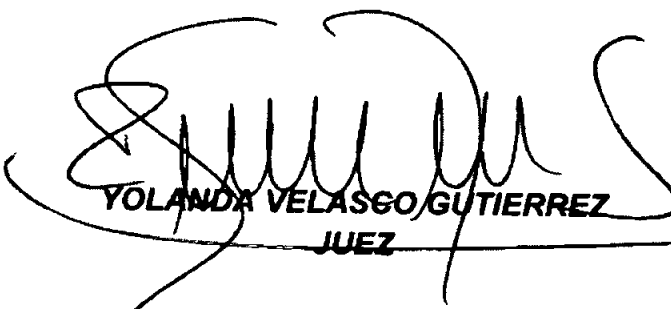
Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia² ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, a través del presente auto se **requiere a la entidad demandada** para que precise el objeto de la prueba de interrogatorio, su relación con las excepciones y fundamento fáctico de las mismas, a fin de determinar la necesidad de su decreto. Para el efecto, se le concede cinco días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Se **advierte** que todos los documentos deberán ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, los cuales no podrán superar los 10 Mb de capacidad. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

En el evento de que no se dé respuesta se correrá traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASGO GUTIERREZ
JUEZ

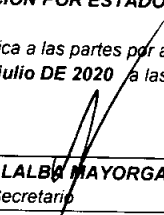
¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE julio DE 2020 a las 8:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2018-000466-00
DEMANDANTE: PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria. De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten. *Cuando se requieran pruebas para resolver excepciones previas se deberán solicitar en el auto que fija fecha para audiencia.*

Por esta razón, el Despacho considera importante requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia,

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*
- *Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.*

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será el siguiente: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

PRIMERO. En el término de 5 días las partes deberán aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requieran, si no lo hubiesen hecho. Si el litigio es de mero derecho, pero se han pedido pruebas, deberá precisarse su objeto.

En la audiencia inicial el Despacho no decretará las pruebas documentales que no hayan sido solicitadas mediante derecho de petición.

SEGUNDO. REQUERIR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E** allegue en forma digital el expediente administrativo en el término de 20 días, conforme a lo ordenado en el numeral 6 parágrafo tercero del auto del 20 de noviembre de 2018. Lo anterior atendiendo que en el CD contentivo a folio 117 del plenario entregado con la contestación de la demanda solo reporta dos contratos y la parte actora señala haber celebrado contratos desde el año 2002 al 2018.

TERCERO. Se concede el término de 20 días para que las entidades remitan las respuestas al correo electrónico del Despacho y de manera simultánea al correo electrónico de la contraparte, indicado en la demanda.

Los apoderados de cada una de las partes están en la obligación de requerir la información anexando para el efecto copia de este auto. No se librarán oficios.

CUARTO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **24 de julio de 2020 a las 9:30 am**. Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados el enlace para la realización de la audiencia, igualmente serán publicados en la página del juzgado la agenda de las audiencias programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE julio DE 2020 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00566-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: JEIMY LORENA RODRIGUEZ RAMIREZ

Bogotá D.C., primero (01) de julio del dos mil veinte (2020).

Con ocasión a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo¹ hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

De conformidad con dicho Decreto, se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Bajo estas consideraciones, toda vez que el sub judice es un asunto de mero derecho, corresponde a esta Juzgadora emitir sentencia, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

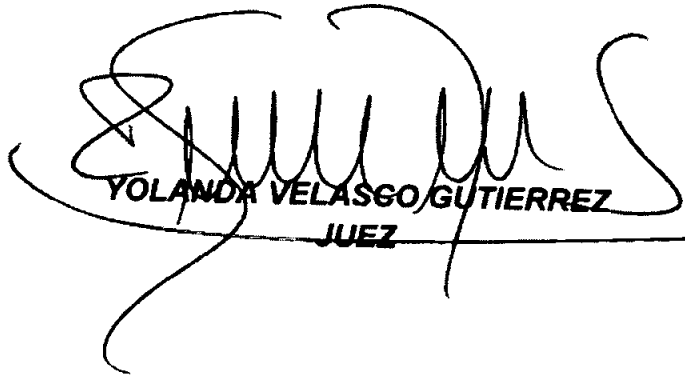
En consecuencia, se concede el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, a los extremos de la litis para que remitan sus alegaciones finales al correo del despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se solicita la colaboración de las partes para que remitan con sus alegatos en formato PDF toda la documental que hayan aportado al proceso, en archivos separados y con el nombre respectivo. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para dictar la correspondiente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ La suspensión de términos judiciales se produjo a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, siendo prorrogada de forma sucesiva por los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

C.D.O.C.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</i>  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00091-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIONADO: MARTHA LUCIA BOHÓRQUEZ PATARROYO

Bogotá, D.C., primero (01) de julio del dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

En providencia del 22 de noviembre de 2019 (f. 60), se requirió a COLPENSIONES allegar el respectivo poder que faculte al abogado ANDRES ZAHIR CARILLO TRUJILLO, para que asuma la representación y defensa judicial de la Entidad. La orden se dio a efecto de resolver el recurso de reposición interpuesto por él, en contra del auto que declaró la falta de competencia y ordenó remitir la presente demanda a la jurisdicción ordinaria laboral. Vencido el término, no se presentó el poder.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el acceso a la administración de justicia a toda persona y señala que será la ley la que establezca los casos en los que no se requiera abogado. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 establece que, las personas naturales o jurídicas que concurren al proceso contencioso administrativo deben hacerlo por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente otorgado.

En el presente caso, al no haberse allegado el poder que legitime al abogado ANDRES ZAHIR CARILLO TRUJILLO para actuar en representación de COLPENSIONES, el Despacho denegará el recurso de reposición por él interpuesto (ff. 33 - 43).

Ahora bien, aunque no es posible atender el recurso interpuesto contra el auto que remite por competencia el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral, se reitera que no es materia de lo Contencioso Administrativo los litigios que versen sobre seguridad social de un trabajador del sector privado. Según reciente pronunciamiento del Consejo de estado¹ corresponde al juez laboral reconocer o negar el derecho u ordenar los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular las resoluciones administrativas del caso.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el abogado ANDRES ZAHIR CARILLO TRUJILLO, en contra de la providencia que declaró la falta de competencia. Por las razones expuestas anteriormente.

¹ Sección Segunda – Subsección A, en providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro del expediente N° 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio calendarado el 17 de junio de 2019.

TERCERO: El Despacho acepta la **renuncia** al poder presentada por la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio², y procede a **reconocer** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **Lina Maria Posada López**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 63.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

C.D.M.C.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--

² Folio 62.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00420-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR JULIO SUAREZ OTALVARO
DEMANDADO: NACION - POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., primero (01) de julio del dos mil veinte (2020).

Con Auto del dos (02) de diciembre de 2019 (fl. 159), se inadmitió la demanda por carecer de la constancia de notificación o ejecutoria de los fallos sancionatorios demandados¹ o en su defecto petición elevada ante la demandada solicitando dichas certificaciones, igualmente se requirió la aclaración y precisión de los hechos de la demanda.

El término de diez (10) concedido para la corrección venció sin pronunciamiento del demandante.

Sobre el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el Consejo de Estado² ha manifestado que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “ya es lo suficientemente garantista con el acceso a la Administración de Justicia y por ello, el mismo numeral 1 de su artículo 166, permite que el accionante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de la admisión de la demanda.”

Es importante señalar que la ausencia de prueba sobre la notificación del acto demandado imposibilita establecer si la demanda fue presentada en término u operó la caducidad de la acción.

Adicionalmente los hechos narrados no son claros sobre la forma en que se ejecutó la sanción impuesta, esto es, si hubo un acto de ejecución que debió ser demandado.

En consecuencia, se procederá a rechazar la misma de conformidad lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ. Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) Rad. 76001-23-33-000-2014-00608-01. Actor: DIEGO LEÓN GIRALDO JIMÉNEZ. Demandado: DIAN.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” *Cursiva, negrilla y subrayado son fuera del texto.*

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-201900440-00
ACCIONANTE: MERLY MARIA MINA VIVEROS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., 1 JUL 2020

De conformidad con el **artículo 2 del Decreto 806 de 2020**, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados. La documentación que se entregue al Juzgado debe también remitirse al correo electrónico suministrado por la contraparte en el proceso de la referencia.

En providencia del 16 de enero de 2020 (f. 20) se requirió a la parte demandante para que allegara la certificación de la última unidad militar y ubicación geográfica en la que prestó sus servicios el señor JULIO CESAR MEJIA MINA (Q.E.P.D). En cumplimiento se aportó en término la constancia N° 790506 expedida por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario del DIPER del Ejercito Nacional. Del documento se extrae que el causante se encontraba prestando el servicio militar y su retiro corresponde a la muerte simple en actividad, sin especificar el lugar geográfico de la unidad militar a la cual se encontraba adscrito. La anterior información resulta incompleta e impide establecer la competencia, factor territorial para conocer de la demanda.

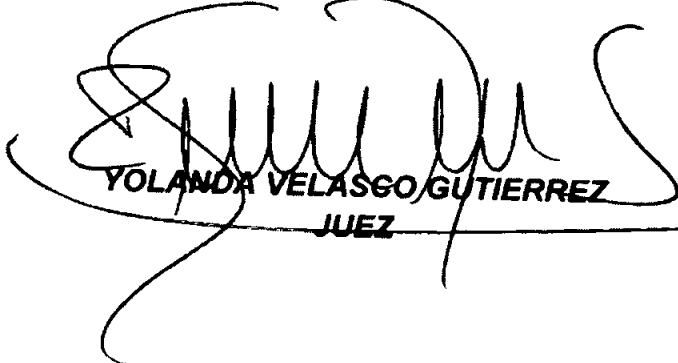
En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requerir a la Dirección de Personal del Ejercito Nacional de Colombia para que certifique el último lugar de servicios del señor JULIO CESAR MEJIA MINA (causante) identificado con cédula de ciudadanía No. 4.661.105 de Padilla - Cauca. Especificando el municipio o ciudad de ubicación de la unidad militar.

Se le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para remitir la respuesta a este despacho judicial.

SEGUNDO: La presente providencia se expide con las prevenciones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASGO GUTIERREZ
JUEZ

017-4

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</i>  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00445-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO GONZALEZ QUINTERO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

Con Auto del dos (02) de diciembre de 2019 (fl. 25), se inadmitió la demanda al observarse que no se aportó el respectivo poder especial, ni se informó de los requisitos del artículo 57 del C.G.P. para actuar como agente oficioso. Tampoco se allegó copia de los respectivos traslados de la demanda y sus anexos.

El término de diez (10) días concedido para subsanar transcurrió sin pronunciamiento de la parte actora.

Es evidente que la demanda no cumple con los requisitos para ser admitida. La falta de poder impide acreditar los requisitos de capacidad, representación y el derecho de postulación conforme lo estipulado en los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A. La omisión de los traslados desconoce la disposición legal contenida en el artículo 166, numeral 5 de la misma Ley 1437 de 2011. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA se rechazará la misma.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Por lo anterior el Juzgado,

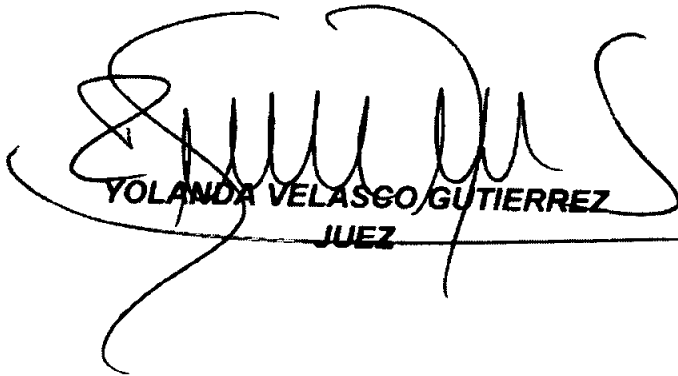
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

C/De

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.


FABIAN VILALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00482-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ZAMBRANO OLARTE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

Mediante Auto del dieciséis (16) de enero de 2020 (fl. 44), se inadmitió la demanda al verificarse que no se aportó la certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, aspecto indispensable para determinar la competencia territorial del Despacho.

El apoderado de la parte demandante, el 17 de febrero de 2020 (fls. 45, 46 y 46Vto) presentó escrito de corrección en forma extemporánea, por cuanto el término legal del artículo 170 del C.P.A.C.A venció el 05 de febrero de la presente anualidad. Adicionalmente, al analizar la documental allegada “ACTA DE DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES”, se observa que no es el documento idóneo para acreditar la información solicitada. Ha debido el actor elevar derecho de petición a la entidad y en caso de no obtener respuesta aportar copia de la petición al expediente.

En consecuencia, habiéndose verificado que el demandante no subsanó el libelo en el término y requerimientos dispuestos en el auto de inadmisión proferido el 16 de enero de 2020¹, se procederá a rechazar la misma de conformidad lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***” Cursiva, negrilla y subrayado son fuera del texto.

Por lo anterior el Juzgado,

¹ Notificado por estado el día 17 de enero de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

EDM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</i> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00523-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ISRAEL CHAVEZ LEON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

Con providencia del 16 de enero de 2020 se inadmitió la demanda por indebida individualización del acto demandado.

El apoderado de la parte demandante, encontrándose en el término legal, **Subsanó la Demanda** (folios 66 y 66Vto) incluyendo las pensiones encaminadas a la declaratoria de nulidad del **Acta de Junta Médica Laboral No. 103696 del 16 de agosto de 2018** (fls. 20 a 22) y el **Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-261 MDNSG-TML-41.1 del 14 de mayo de 2019** (fls.25 a 31).

Por lo anterior, y estudiada la demanda, se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl. 36), la cuantía (fl. 7Vto) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reintegro de un soldado profesional del Ejército Nacional.

Previo a la radicación del presente medio de control se adelantó el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 79 judicial I para asuntos administrativos (fl. 63 y 63Vto).

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista desconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por **JOSE ISRAEL CHAVEZ LEON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Ministro de Defensa
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: ORDENAR a la demandada cumplir lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir a la dirección de notificaciones electrónicas de los sujetos procesales que integran la litis y al Despacho, en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos.

SÉPTIMO: Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del señor JOSE ISRAEL CHAVEZ LEON, identificado con la C.C. 1.096.226.539.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que, mediante derecho de petición soliciten la documentación que desean hacer valer como pruebas dentro del proceso.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

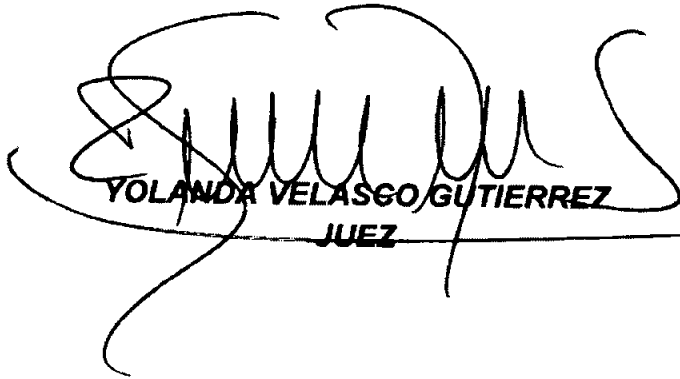
NOVENO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

DÉCIMO: Se requiere a la demandante para que remita al Juzgado, si no lo ha hecho, copia de la demanda y sus anexos en formato digital. Se concede el término de diez (10) días para el efecto.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Carlos Humberto Yepes Galeano**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</i>  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00528-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY CESAR CARO YEPES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

*En el expediente de la referencia, las pretensiones se orientan a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la **Nación – Fiscalía General de la Nación**. Actos que negaron al demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013**, con carácter salarial.*

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹ declaró estar impedido para conocer porque de hacerlo se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. Como el litigio versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, esta juzgadora se declarará también impedida con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del Código General Proceso (CGP).

Dando aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

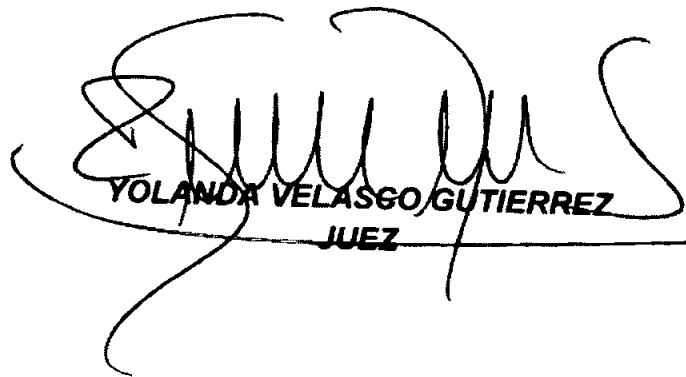
RESUELVE

PRIMERO: *Declarar* el impedimento para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Remitir* el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

4 D de

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 5:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00532-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES DAVID MARTHA PIÑEROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

*En el expediente de la referencia, las pretensiones se orientan a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la **Nación – Rama Judicial**. Actos que negaron al demandante el reconocimiento y pago de la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013**, con carácter salarial.*

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹ declaró estar impedido para conocer porque de hacerlo se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. Como el litigio versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, esta juzgadora se declarará también impedida con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del Código General Proceso (CGP).

Dando aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

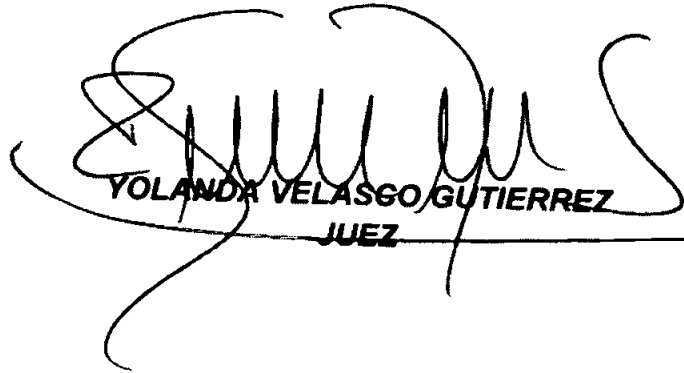
RESUELVE

PRIMERO: *Declarar el impedimento para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

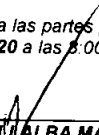
SEGUNDO: *Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).


YOLANDA VELASGO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8.00 a.m.</i>  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00537-00
ACCIONANTE: MARÍA SILDANA BARRIGA GARAY
ACCIONADOS: E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados. La documentación que se entregue al Juzgado debe también remitirse al correo electrónico suministrado por la contraparte en el proceso de la referencia.

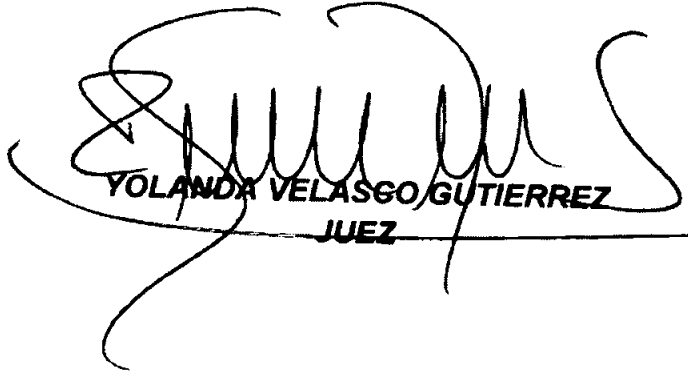
Procede el Despacho a **inadmitir** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). **Se concede el término de diez (10) días** para que la parte actora subsane la demanda debiendo al efecto proceder a lo siguiente:

- Allegar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo **oficio G- 583-2018 del 01 de octubre de 2018**, emitido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.
- Indicar si el demandante se encuentra vinculado actualmente con la entidad accionada.
- Realizar la estimación razonada y detallada de la cuantía en forma, como lo ordena el artículo 157 del CPACA, con el fin de establecer la competencia.

Con el fin de impulsar el proceso bajo las directrices dispuestas en el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020** que modifica el trámite de los procesos, se requiere al demandante para que presente en formato PDF la demanda y poder en un archivo, los anexos organizados en orden cronológico, en archivo diferente.

A su vez **reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

C 130-1

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</i>  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00544-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JINNA SOLENYI NAVARRO VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

*En el expediente de la referencia, las pretensiones se orientan a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la **Nación – Fiscalía General de la Nación**. Actos que negaron al demandante el reconocimiento, y pago de la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0382 de 2013**, con carácter salarial.*

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹ declaró estar impedido para conocer porque de hacerlo se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. Como el litigio versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, esta juzgadora se declarará también impedida con fundamento en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General Proceso (CGP).

Dando aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

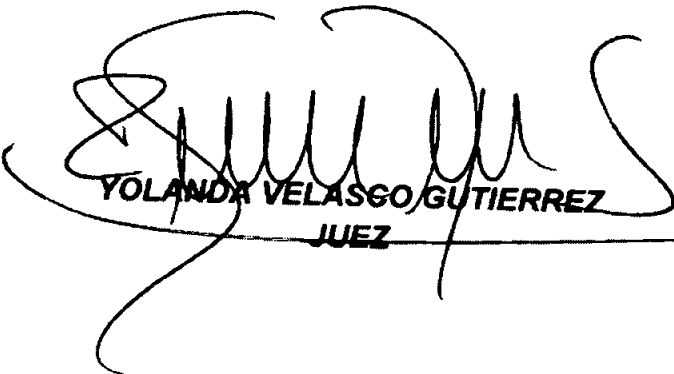
RESUELVE

PRIMERO: *Declarar el impedimento para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

C1466

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00003-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ HELENA ARCENIEGAS CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

En el expediente de la referencia, las pretensiones se orientan a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la **Nación – Rama Judicial**. Actos que negaron al demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013**, con carácter salarial.

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹ declaró estar impedido para conocer porque de hacerlo se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. Como el litigio versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, esta juzgadora se declarará también impedida, con fundamento en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General Proceso (CGP).

Dando aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

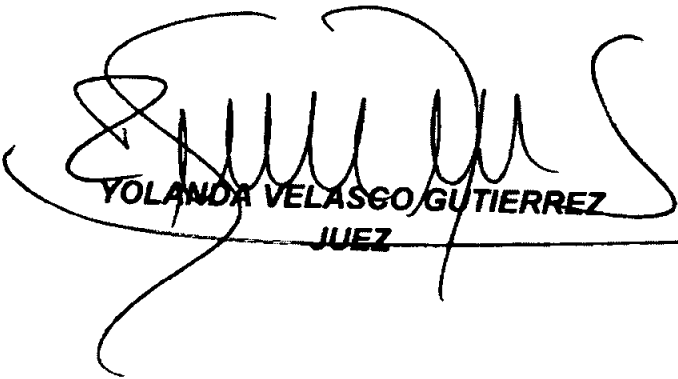
RESUELVE

PRIMERO: Declarar el impedimento para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220200001500
ACCIONANTE: ANA TULIA CASTILLO RODRIGUEZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 32), la cuantía (f. 09) y la naturaleza del asunto. Se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% del salario con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios prestados. **Actos acusados:** Resoluciones: RDP 028518 del 23 de septiembre de 2019 (fls. 18 y 19) y RDP 034061 del 13 de noviembre de 2019 (fls. 25 y 26).

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA TULIA CASTILLO RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Director de la UGPP
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora ANA TULIA CASTILLO RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 41.522.024 de Bogotá.

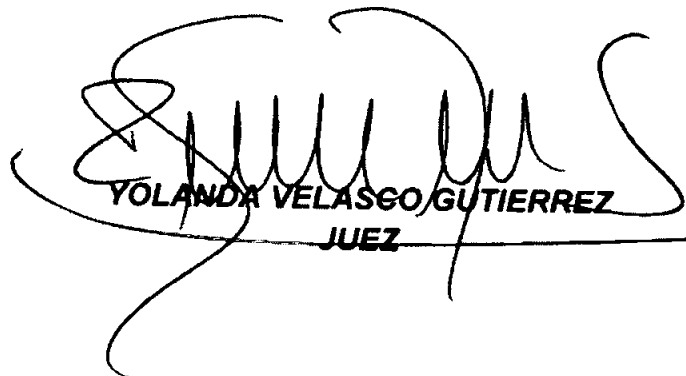
El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiéndolo al Despacho de esta necesidad.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que, mediante derecho de petición soliciten la documentación que desean hacer valer como pruebas dentro del proceso.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

NOVENO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, poder visible a folio 11, 11vto.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N°: 110013335-012-2020-00020-00
ACCIONANTE: ALBEIRO RAMIREZ FRANCO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados. La documentación que se entregue al Juzgado debe también remitirse al correo electrónico suministrado por la contraparte en el proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se otorga al actor diez (10) días para que se corrija la demanda y sea debidamente enviada a través de mensaje de datos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo al efecto aportar lo siguiente:

- *El poder debidamente conferido.*
- *El acto administrativo N° 20193110596131: MDN-CGFM-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 19 de marzo de 2019.*
- *La petición identificada con el radicado ISFBGUHEZ4 y aquella con la que se agotó la actuación administrativa.*
- *El certificado del último lugar donde se encuentra prestando sus servicios militares el señor Albeiro Ramírez Franco.*
- *Se requiere a la demandante para que remita al Juzgado, si no lo ha hecho, copia de la demanda y sus anexos en formato digital. Se concede el término de diez (10) días para el efecto.*

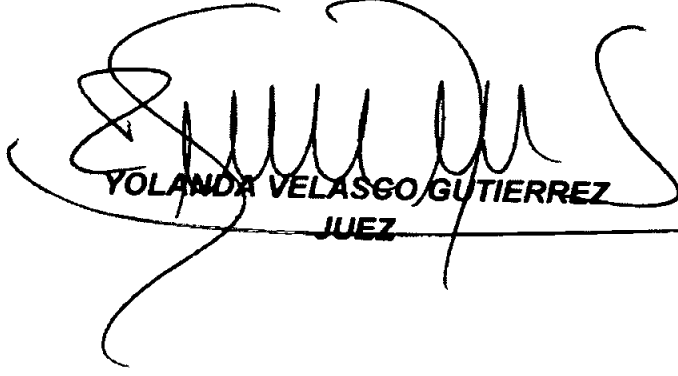
*El Despacho informa que de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 806 del 2020**, en los casos en los que no se requiera práctica de pruebas se omitirá la audiencia inicial. Por esta razón, es importante que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 173 del CGP. En Consecuencia:*

- *No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En este orden de ideas, en el término de diez (10) días, la actora debe aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, en caso de que no lo haya hecho. Si el litigio es de mero derecho, y se han pedido otras pruebas, precisar su objeto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

• 136 •

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</i>  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00023-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACY ANDREA CHAVEZ CARO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

*En el expediente de la referencia, las pretensiones se orientan a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la **Nación – Rama Judicial**. Actos que negaron al demandante el reconocimiento, y pago de la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013**, con carácter salarial.*

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹ declaró estar impedido para conocer porque de hacerlo se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. Como el litigio versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, esta juzgadora se declarará también impedida, con fundamento en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General Proceso (CGP).

Dando aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

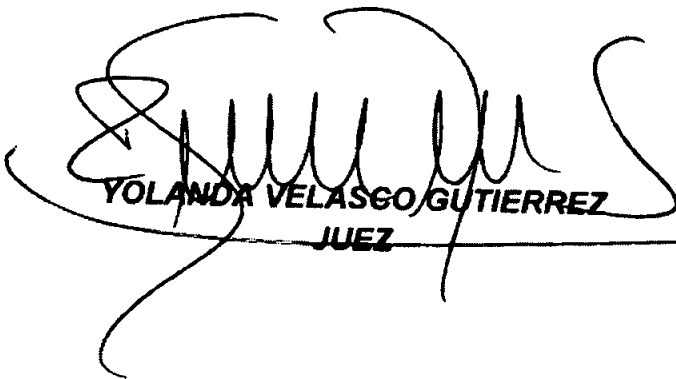
RESUELVE

PRIMERO: *Declarar* el impedimento para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Remitir* el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00024-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA RUEDA TAPIAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá D.C, 01 de julio de 2020

Bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se formulan pretensiones de **FLOR MARÍA RUEDA TAPIAS**, **HECTOR SAENZ AREVALO**, **YAMILE ESCOBAR HURTADO**, **MARÍA DEL CARMEN ARGUELLO SIABATO** y **MARTHA ESTHER CORREDOR RIVERA**, dirigidas al reconocimiento y pago de la prima de medio año descrita en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Estudiada la demanda y el material probatorio allegado no se vislumbra características que permitan la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 88 del CGP. Refiere la norma la posibilidad de formular en una sola demanda pretensiones de varios demandantes siempre que provenga de la misma causa, verse sobre el mismo objeto, se encuentren en relación de dependencia o se sirvan de las mismas pruebas. La causa u origen es la acción u omisión, en este caso, la decisión ficta de autoridad administrativa, diferente para cada actor. El objeto es la pretensión de nulidad del acto individual y concreto y el restablecimiento económico que se liquida según las condiciones salariales del demandante. No existen conexidad o dependencia entre una causa, ni vínculos probatorios en las pretensiones que justifiquen ejercitar la acción en un solo proceso, pues se trata de un asunto de mero derecho.

Tramitar de manera conjunta las pretensiones, afectaría la economía procesal pues las decisiones que se tomen respecto de un actor terminarían afectando el conjunto de accionantes. Razones por las cuales el Despacho ordenará escindir las demandas.

I. RESPECTO DE LA DEMANDA DE FLOR MARÍA RUEDA TAPIAS

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 21 y 22), la cuantía (f. 15) y la naturaleza del asunto. **Actos acusados:** Acto Ficto configurado por la no respuesta a la petición presentada el 10 de junio de 2019 al Distrito Capital (f. 24) y el Oficio No. 20191071390741 del 21 de junio de 2019 proferido por la Fiduprevisora (ff. 28 y 29)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

*Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:***

PRIMERO: *Admitir* la demanda presentada por la señora **FLOR MARÍA RUEDA TAPIAS**, en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: *Notificar* personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Ministra de Educación.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: *Notificar* por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: *Correr traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: *Requerir a las entidades demandas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

- *Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *El expediente administrativo de la señora Flor María Rueda Tapias, identificada con la C.C. N° 28.424.192.*

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: *Requerir a las partes para que, mediante derecho de petición soliciten la documentación que desean hacer valer como pruebas dentro del proceso.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

OCTAVO: *Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.*

NOVENO: *Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 20.*

II. CON RESPECTO DE LAS OTRAS DEMANDAS.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **inadmitir y conceder el término de 10 días** para que se corrija y sea debidamente enviada a través de mensaje de datos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en lo siguiente:*

PRIMERO. *Presentar en escritos separados las demandas de HÉCTOR SÁENZ ARÉVALO, YAMILE ESCOBAR HURTADO, MARÍA DEL CARMEN ARGUELLO SIABATO y MARTHA ESTHER CORREDOR RIVERA.*

SEGUNDO. Con el fin de impulsar el proceso bajo las directrices dispuestas en el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020** que modifica el trámite de los procesos, se requiere al demandante para que presente en formato PDF las demandas y poderes en un archivo para cada caso por separado, los anexos organizados en orden cronológico, en archivo diferente con relación a cada ciudadano. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb por cada demandante. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Cumplido dicho requerimiento, la secretaría **oficiará** para que la Oficina de Apoyo asigne un número de radicado a cada demandante. Conformado el expediente para para cada uno, ingresar inmediatamente al Despacho para su estudio. Se mantendrá el **30 de enero de 2020**, como fecha de radicación de la demanda en los nuevos expedientes.

TERCERO. Devolver al apoderado de la parte demandante los documentos desglosados del expediente principal, en un cuaderno con 64 folios y 2 CDS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, **02 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00041-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

ANTECEDENTES

El señor Alberto Sanchez Sanchez, por medio de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Pretende la reliquidación de la pensión de vejez post mortem con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la causante, durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho.

CONSIDERACIONES

Al estudiar la demanda, se advierte que la causante Ernestina Betancur Bedoya (Q.E.P.D) estuvo vinculada al Servicio de Salud del Tolima desde el 01 de julio de 1971 hasta el 31 de diciembre de 2001 (f. 36). Tal situación configura la falta competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda, por el factor territorial. Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que fija las reglas de competencia por razón del territorio. Señala la norma que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el juez competente se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los juzgados administrativos de la ciudad de Ibagué en el departamento del Tolima.

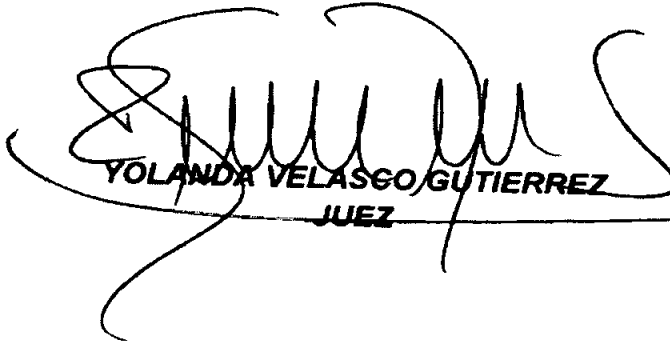
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para tramitar el presente proceso por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los juzgados administrativos de Ibagué – reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

01/04

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</i>  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00050-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIET DE JESUS GUZMAN CABRIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

ANTECEDENTES

La señora Yuliet de Jesus Guzman Cabria, por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Pretende la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 02 de mayo de 2019 (ff. 12 a 15). Como restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías parciales.

CONSIDERACIONES

Al estudiar la demanda, se advierte que la señora Yuliet de Jesús Guzman Cabria, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la Secretaria de Educación de Departamental de Córdoba el 28 de mayo de 2018. La entidad territorial accedió al reconoció de la prestación social a través de la Resolución N° 2690 del 18 de septiembre de 2018(ff. 10 y 11). Además, indicó que la demandante presta sus servicios como docente municipal en la Institución Educativa 19 de Marzo ubicada en el municipio de Tierralta, departamento de Córdoba. Tal situación configura la falta competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda, por el factor territorial.

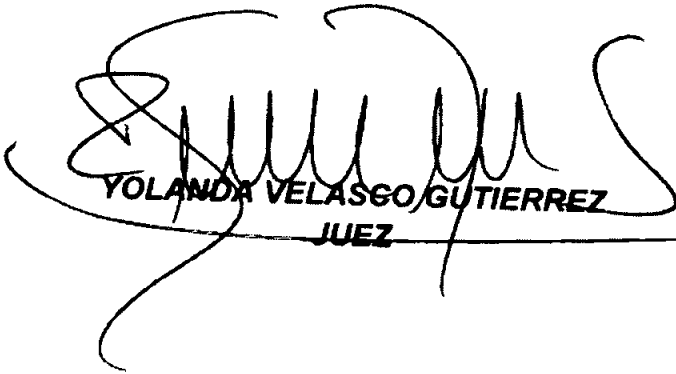
Lo anterior se concluye de lo descrito en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que fija las reglas de competencia por razón del territorio. La norma señala que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el juez competente se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los juzgados administrativos de la ciudad de Montería en el departamento del Córdoba. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para tramitar el presente proceso por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los juzgados administrativos de Montería – reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

C1310

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</i> FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N°: 110013335-012-202000051-00
ACCIONANTE: JEFERSON BUSTO GALINDO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados. La documentación que se entregue al Juzgado debe también remitirse al correo electrónico suministrado por la contraparte en el proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se otorga al actor diez días para que se corrija debiendo al efecto proceder a lo siguiente:

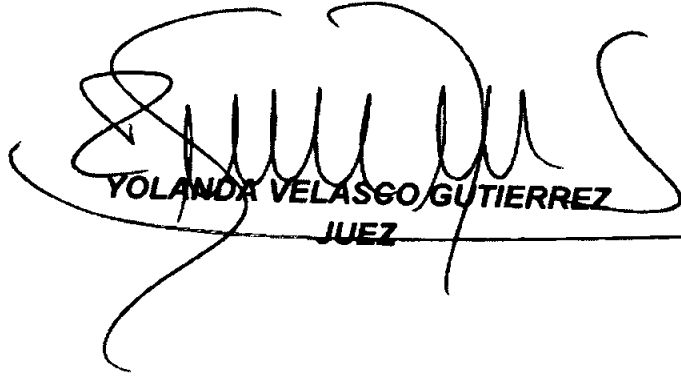
- Allegar poder bajo los presupuestos que exige esta jurisdicción.
- Se requiere a la demandante para que remita al Juzgado, si no lo ha hecho, copia de la demanda y sus anexos en formato digital. Se concede el término de diez (10) días para el efecto.

El Despacho informa que de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 806 del 2020**, en los casos en los que no se requiera práctica de pruebas se omitirá la audiencia inicial. Por esta razón, es importante que se de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 173 del CGP. En Consecuencia:

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.
- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

En este orden de ideas, en el término de diez (10) días, la actora debe aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, en caso de que no lo haya hecho. Si el litigio es de mero derecho, y se han pedido otras pruebas, precisar su objeto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

03/04/20

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 6.00 a.m.</i>  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00055-00
ACCIONANTE: YEIMY MARCELA PULIDO PINEDA
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 45), la cuantía (f. 28) y la naturaleza del asunto. Se pretende el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo. **Acto acusado:** Oficio No. OJU-E-4876-2019 del 23 de septiembre de 2019 (ff. 37 y 44), notificado el 25 septiembre del siguiente.

Prevía a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (ff 50 y 55).

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *Admitir* la demanda presentada por la señora **Yeimy Marcela Pulido Pineda** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**.

SEGUNDO: *Notificar* personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la doctora Claudia Helena Prieto Vanegas, Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o quien haga sus veces.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: *Notificar* por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: *Correr* traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: *Requerir a la entidad* demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora YEIMY MARCELA PULIDO PINEDA, identificada con C.C. 1.022.737.188 de Bogotá.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

OCTAVO: *Requerir* a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir" allegue copias

física o digitales de los contratos de prestación de servicios desde el 01 de agosto de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

NOVENO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

DÉCIMO: Se requiere a la demandante para que remita al Juzgado, si no lo ha hecho, copia de la demanda y sus anexos en formato digital. Se concede el término de diez (10) días para el efecto.

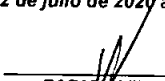
UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **Cesar Julian Viatela Martinez**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 30 y 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

F U N C I O

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00057-00
ACCIONANTE: URIEL ARIAS NUÑEZ
ACCIONADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C., primero (01) de julio del dos mil veinte (2020).

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 16), la cuantía (f. 07Vto) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada el 27 de mayo de 2019 (ff. 13 y 14) para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas.

Con el fin de establecer qué entidades deben acudir como parte pasiva, el Despacho considera importante analizar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹. Esta norma estableció quién es el obligado al pago de la sanción mora ante el reconocimiento tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, a partir del 25 de mayo de 2019:

"EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

¹ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"."

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Con fundamento en dicha disposición, se modificó el trámite para reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, según lo expone el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)² en los siguientes términos:

DÍA 1	HASTA EL DIA 10	ENTRE EL DIA 10 Y EL DIA 25	A PARTIR DEL DIA 26	ENTRE EL DIA 26 Y EL DIA 70
Radicación solicitud cesantías definitivas y/o parciales ante la SED	Estudio de la solicitud de cesantías definitivas y/o parciales y expedición del acto definitivo por la SED	Notificación del acto administrativo y ejecutoria. Tramite a cargo de la SED	Radicación ante la FIDUPREVISORA S.A encargada del manejo de los recursos FOMAG de la solicitud con la documentación completa	Revisión del acto administrativo y aprobación pago por la FIDUPREVISORA S.A

De acuerdo con lo anterior, el trámite de las cesantías se sujeta a dos momentos específicos: el reconocimiento y el pago. La primera etapa se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación del ente territorial. En la segunda etapa, el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A). Si una o ambas entidades superan los términos establecidos se genera la sanción mora y cada una responderá con su pecunio en lo que le corresponde. Ello, en virtud de la delegación y contrato que celebraron con el Ministerio de Educación, respectivamente.

La expedición de la norma sobre responsabilidad de la entidad territorial, contenida en el citado artículo 57, deja sin efecto la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en la que se señalaba como responsable de la sanción mora a Nación Ministerio de Educación. La nueva reglamentación es acorde con lo establecido en el inciso final del artículo 211 de la Constitución Política, en cuanto dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante.

En ese orden de ideas, el que pretenda el reconocimiento de la sanción por pago tardío de las cesantías debe previamente establecer cuál entidad generó la mora y agotar frente a ella la actuación administrativa³, así como la conciliación extrajudicial. En el presente caso, estos trámites solo se agotaron frente al Distrito, razón por la cual será el único vinculado como parte pasiva, independientemente de que se haya citado como demandado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

² <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2020/03/CESANTIAS-Bquilla-2019.pdf>
³ Artículo 161 del CPACA.

PRIMERO: Rechazar la vinculación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por el señor **URIEL ARIAS NUÑEZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

TERCERO: Notificar personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Alcalde mayor de Bogotá
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Correr traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: Requerir a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Certificado de salarios de la demandante para el año 2016.
- El expediente administrativo del señor **URIEL ARIAS NUÑEZ**, identificado con la C.C. 93.117.815 del Espinal.

OCTAVO: Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

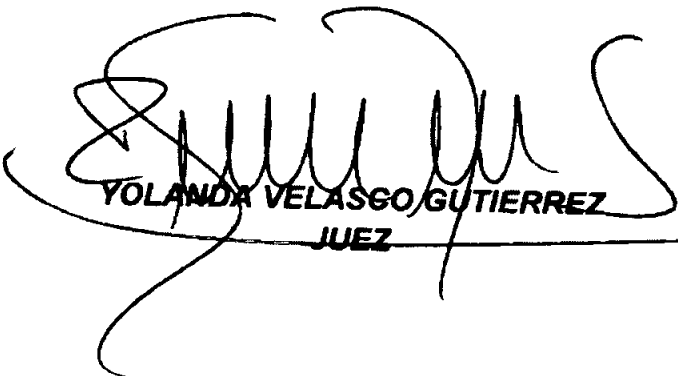
En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

NOVENO: Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: Se requiere a la demandante para que remita al Juzgado, si no lo ha hecho, copia de la demanda y sus anexos en formato digital. Se concede el término de diez (10) días para el efecto.

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

C1000

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00058-00
ACCIONANTE: VICTOR HUGO NIETO MARTINEZ
ACCIONADOS: BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C., primero (01) de julio del dos mil veinte (2020).

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 15), la cuantía (f. 07) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada el 28 de junio de 2019 (ff. 12 y 13) para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas.

Con el fin de establecer qué entidades deben acudir como parte pasiva, el Despacho considera importante analizar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹. Esta norma estableció quién es el obligado al pago de la sanción mora ante el reconocimiento tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, a partir del 25 de mayo de 2019:

"EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

¹ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"."

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Con fundamento en dicha disposición, se modificó el trámite para reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, según lo expone el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)² en los siguientes términos:

DÍA 1	HASTA EL DÍA 10	ENTRE EL DÍA 10 Y EL DÍA 25	A PARTIR DEL DÍA 26	ENTRE EL DÍA 26 Y EL DÍA 70
Radicación solicitud cesantías definitivas y/o parciales ante la SED	Estudio de la solicitud de cesantías definitivas y/o parciales y expedición del acto definitivo por la SED	Notificación del acto administrativo y ejecutoria. Tramite a cargo de la SED	Radicación ante la FIDUPREVISORA S.A encargada del manejo de los recursos FOMAG de la solicitud con la documentación completa	Revisión del acto administrativo y aprobación pago por la FIDUPREVISORA S.A

De acuerdo con lo anterior, el trámite de las cesantías se sujeta a dos momentos específicos: el reconocimiento y el pago. La primera etapa se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación del ente territorial. En la segunda etapa, el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A). Si una o ambas entidades superan los términos establecidos se genera la sanción mora y cada una responderá con su pecunio en lo que le corresponde. Ello, en virtud de la delegación y contrato que celebraron con el Ministerio de Educación, respectivamente.

La expedición de la norma sobre responsabilidad de la entidad territorial, contenida en el citado artículo 57, deja sin efecto la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en la que se señalaba como responsable de la sanción mora a Nación Ministerio de Educación. La nueva reglamentación es acorde con lo establecido en el inciso final del artículo 211 de la Constitución Política, en cuanto dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante.

En ese orden de ideas, el que pretenda el reconocimiento de la sanción por pago tardío de las cesantías debe previamente establecer cuál entidad generó la mora y agotar frente a ella la actuación administrativa³, así como la conciliación extrajudicial. En el presente caso, estos trámites solo se agotaron frente al Distrito, razón por la cual será el único vinculado como parte pasiva, independientemente de que se haya citado como demandado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

² <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2020/03/CESANTIAS-Bquilla-2019.pdf>
³ Artículo 161 del CPACA.

PRIMERO: *Rechazar* la vinculación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: *Admitir* la demanda presentada por el señor **VICTOR HUGO NIETO MARTINEZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

TERCERO: *Notificar* personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Alcalde mayor de Bogotá
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: *Notificar* por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: *Correr* traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: **REQUERIR a la entidad** demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Certificado de salarios del demandante para el año 2016.
- El expediente administrativo del señor VÍCTOR HUGO NIETO MARTINEZ, identificado con la C.C. 19.483.666.

OCTAVO: Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

NOVENO: Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: Se requiere a la demandante para que remita al Juzgado, si no lo ha hecho, copia de la demanda y sus anexos en formato digital. Se concede el término de diez (10) días para el efecto.

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 09 y 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CIDEG

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00059-00
ACCIONANTE: HUGO ANDRES CARVAJAL AMAYA
ACCIONADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C., primero (01) de julio del dos mil veinte (2020).

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 16), la cuantía (f. 07Vto) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada el 28 de junio de 2019 (ff. 13 y 14) para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas.

Con el fin de establecer qué entidades deben acudir como parte pasiva, el Despacho considera importante analizar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹. Esta norma estableció quién es el obligado al pago de la sanción mora ante el reconocimiento tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, a partir del 25 de mayo de 2019:

"EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

¹ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"."

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Con fundamento en dicha disposición, se modificó el trámite para reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, según lo expone el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)² en los siguientes términos:

DÍA 1	HASTA EL DÍA 10	ENTRE EL DÍA 10 Y EL DÍA 25	A PARTIR DEL DÍA 26	ENTRE EL DÍA 26 Y EL DÍA 70
Radicación solicitud cesantías definitivas y/o parciales ante la SED	Estudio de la solicitud de cesantías definitivas y/o parciales y expedición del acto definitivo por la SED	Notificación del acto administrativo y ejecutoria. Tramite a cargo de la SED	Radicación ante la FIDUPREVISORA S.A encargada del manejo de los recursos FOMAG de la solicitud con la documentación completa	Revisión del acto administrativo y aprobación pago por la FIDUPREVISORA S.A

De acuerdo con lo anterior, el trámite de las cesantías se sujeta a dos momentos específicos: el reconocimiento y el pago. La primera etapa se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación del ente territorial. En la segunda etapa, el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A). Si una o ambas entidades superan los términos establecidos se genera la sanción mora y cada una responderá con su pecunio en lo que le corresponde. Ello, en virtud de la delegación y contrato que celebraron con el Ministerio de Educación, respectivamente.

La expedición de la norma sobre responsabilidad de la entidad territorial, contenida en el citado artículo 57, deja sin efecto la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en la que se señalaba como responsable de la sanción mora a Nación Ministerio de Educación. La nueva reglamentación es acorde con lo establecido en el inciso final del artículo 211 de la Constitución Política, en cuanto dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante.

En ese orden de ideas, el que pretenda el reconocimiento de la sanción por pago tardío de las cesantías debe previamente establecer cuál entidad generó la mora y agotar frente a ella la actuación administrativa³, así como la conciliación extrajudicial. En el presente caso, estos trámites solo se agotaron frente al Distrito, razón por la cual será el único vinculado como parte pasiva, independientemente de que se haya citado como demandado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

² <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2020/03/CESANTIAS-Bquilla-2019.pdf>

³ Artículo 161 del CPACA.

PRIMERO: *Rechazar* la vinculación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: *Admitir* la demanda presentada por el señor **HUGO ANDRES CARVAJAL AMAYA** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

TERCERO: *Notificar* personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Alcalde mayor de Bogotá
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: *Notificar* por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: *Correr* traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Certificado de salarios del demandante para los años 2017 y 2018.
- El expediente administrativo del señor HUGO ANDRES CARVAJAL AMAYA, identificado con la C.C. 80.014.414.

OCTAVO: Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

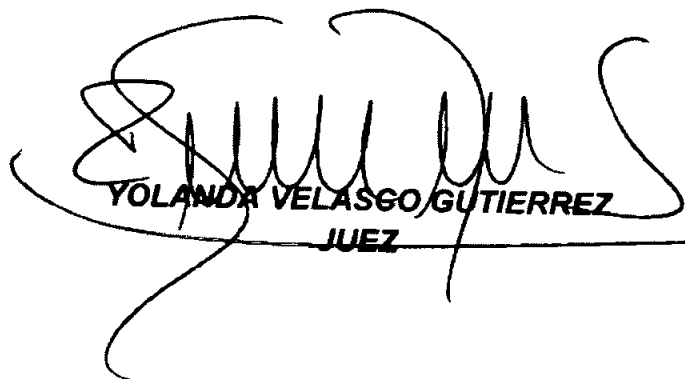
En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

NOVENO: Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: Se requiere a la demandante para que remita al Juzgado, si no lo ha hecho, copia de la demanda y sus anexos en formato digital. Se concede el término de diez (10) días para el efecto.

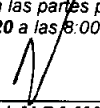
UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

C.D. 4

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00061-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES DEL CARMEN HERRERA LINARES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 01 de julio de 2020

ANTECEDENTES

La señora Inés Del Carmen Herrera Linares, por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Pretende la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 07 de septiembre de 2016 (ff. 15 a 17). Como restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías parciales.

CONSIDERACIONES

Al estudiar la demanda, se advierte que la cuantía de las pretensiones se estima en \$57.150.974 (f. 7Vto). Este valor supera ampliamente los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), descritos en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Norma que establece la competencia de los jueces administrativos cuando se controvierten actos administrativos de carácter laboral, pero que no provienen de un contrato de trabajo.

El Despacho procede a verificar la cuantía razonada por la parte actora:

- a. El término para el pago es de 70 días hábiles desde la fecha de petición, conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación¹

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
15 días para el reconocimiento - acto administrativo-	07 de septiembre de 2016	28 de septiembre de 2016
10 días de ejecutoria	29 de septiembre de 2016	12 de octubre de 2016
45 días para el pago	13 de octubre de 2016	20 de diciembre de 2016

- b. La eventual mora se produce **desde el 21 de diciembre de 2016 hasta el 20 de julio de 2018**, día anterior al pago de las cesantías, según se aprecia en el certificado de pago de las cesantías expedido por la FIDUPREVISORA S.A. (f. 18)

DÍAS CALENDARIO DE LA MORA (30 DÍAS POR MES)		
Inicio de la sanción moratoria	Día anterior a la fecha de pago de las cesantías	Total días de mora
21 de diciembre de 2016	20 de julio de 2018	570

- c. Al tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías, para liquidar la cuantía se toma el salario básico del actor para el año 2016.

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

Año	Salario básico	Salario diario	Días de mora	Mora total a pagar
2016	\$3.007.946	\$100.265	570	\$57.150.974

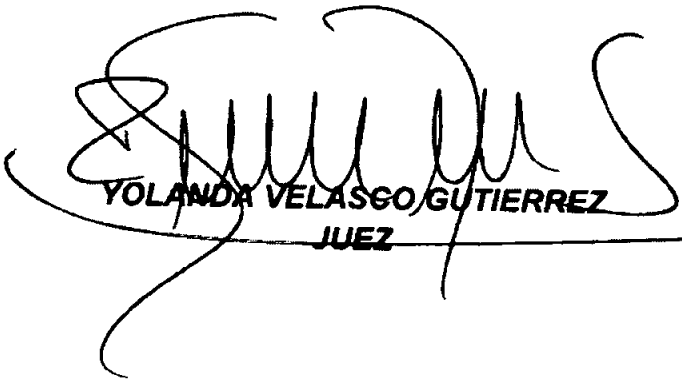
En ese sentido, como el valor de 50 SMLMV para el año 2020² es equivalente a \$43.890.150, este Despacho carece de competencia para avocar conocimiento de la demanda, por la cuantía de las pretensiones³. Conforme lo expuesto en el artículo 168 del CPACA se ordenará, a la mayor brevedad posible, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor cuantía, para tramitar el presente proceso por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

² El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para este año corresponde a \$877.803.
³ Artículo 157 del CPACA.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00062-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA LEÓN MORENO
ACCIONADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 16), la cuantía (f. 07Vto) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada 27 de mayo de 2019 (ff. 13 y 14) para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas.

Con el fin de establecer qué entidades deben acudir como parte pasiva, el Despacho considera importante analizar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹. Esta norma estableció quién es el obligado al pago de la sanción mora ante el reconocimiento tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, a partir del 25 de mayo de 2019:

"EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

¹ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"."

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Con fundamento en dicha disposición, se modificó el trámite para reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, según lo expone el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)² en los siguientes términos:

DÍA 1	HASTA EL DÍA 10	ENTRE EL DÍA 10 Y EL DÍA 25	A PARTIR DEL DÍA 26	ENTRE EL DÍA 26 Y EL DÍA 70
Radicación solicitud cesantías definitivas y/o parciales ante la SED	Estudio de la solicitud de cesantías definitivas y/o parciales y expedición del acto definitivo por la SED	Notificación del acto administrativo y ejecutoria. Tramite a cargo de la SED	Radicación ante la FIDUPREVISORA S.A encargada del manejo de los recursos FOMAG de la solicitud con la documentación completa	Revisión del acto administrativo y aprobación pago por la FIDUPREVISORA S.A

De acuerdo con lo anterior, el trámite de las cesantías se sujeta a dos momentos específicos: el reconocimiento y el pago. La primera etapa se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación del ente territorial. En la segunda etapa, el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A). Si una o ambas entidades superan los términos establecidos se genera la sanción mora y cada una responderá con su pecunio en lo que le corresponde. Ello, en virtud de la delegación y contrato que celebraron con el Ministerio de Educación, respectivamente.

La expedición de la norma sobre responsabilidad de la entidad territorial, contenida en el citado artículo 57, deja sin efecto la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en la que se señalaba como responsable de la sanción mora a Nación Ministerio de Educación. La nueva reglamentación es acorde con lo establecido en el inciso final del artículo 211 de la Constitución Política, en cuanto dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante.

En ese orden de ideas, el que pretenda el reconocimiento de la sanción por pago tardío de las cesantías debe previamente establecer cuál entidad generó la mora y agotar frente a ella la actuación administrativa³, así como la conciliación extrajudicial. En el presente caso, estos trámites solo se agotaron frente al Distrito, razón por la cual será el único vinculado como parte pasiva, independientemente de que se haya citado como demandado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

² <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2020/03/CESANTIAS-Bquilla-2019.pdf>
³ Artículo 161 del CPACA.

PRIMERO: *Rechazar la vinculación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

SEGUNDO: *Admitir la demanda presentada por la señora SANDRA MILENA LEÓN MORENO en contra del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.*

TERCERO: *Notificar personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Alcalde mayor de Bogotá
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: *Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

QUINTO: *Correr traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.*

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad *demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Certificado de salarios de la demandante para el año 2016.*
- *El expediente administrativo de la señora SANDRA MILENA LEÓN MORENO, identificada con la C.C. 52.826.759.*

OCTAVO: *Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.*

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

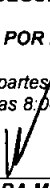
NOVENO: Se requiere a la demandante para que remita al Juzgado, si no lo ha hecho, copia de la demanda y sus anexos en formato digital. Se concede el término de diez (10) días para el efecto.

DÉCIMO: Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 10 y 11.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CINGE

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.</i>  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00063-00
ACCIONANTE: OSCAR ADALBERTO BLANCO BERNAL
ACCIONADOS: BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C. 01 de julio de 2020

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 16), la cuantía (f. 07Vto) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada el 04 de junio de 2019 (ff. 13 y 14) para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas.

Con el fin de establecer qué entidades deben acudir como parte pasiva, el Despacho considera importante analizar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹. Esta norma estableció quién es el obligado al pago de la sanción mora ante el reconocimiento tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, a partir del 25 de mayo de 2019:

"EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

¹ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"."

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Con fundamento en dicha disposición, se modificó el trámite para reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, según lo expone el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)² en los siguientes términos:

DÍA 1	HASTA EL DÍA 10	ENTRE EL DÍA 10 Y EL DÍA 25	A PARTIR DEL DÍA 26	ENTRE EL DÍA 26 Y EL DÍA 70
Radicación solicitud cesantías definitivas y/o parciales ante la SED	Estudio de la solicitud de cesantías definitivas y/o parciales y expedición del acto definitivo por la SED	Notificación del acto administrativo y ejecutoria. Tramite a cargo de la SED	Radicación ante la FIDUPREVISORA S.A encargada del manejo de los recursos FOMAG de la solicitud con la documentación completa	Revisión del acto administrativo y aprobación pago por la FIDUPREVISORA S.A

De acuerdo con lo anterior, el trámite de las cesantías se sujeta a dos momentos específicos: el reconocimiento y el pago. La primera etapa se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación del ente territorial. En la segunda etapa, el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A). Si una o ambas entidades superan los términos establecidos se genera la sanción mora y cada una responderá con su pecunio en lo que le corresponde. Ello, en virtud de la delegación y contrato que celebraron con el Ministerio de Educación, respectivamente.

La expedición de la norma sobre responsabilidad de la entidad territorial, contenida en el citado artículo 57, deja sin efecto la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en la que se señalaba como responsable de la sanción mora a Nación Ministerio de Educación. La nueva reglamentación es acorde con lo establecido en el inciso final del artículo 211 de la Constitución Política, en cuanto dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante.

En ese orden de ideas, el que pretenda el reconocimiento de la sanción por pago tardío de las cesantías debe previamente establecer cuál entidad generó la mora y agotar frente a ella la actuación administrativa³, así como la conciliación extrajudicial. En el presente caso, estos trámites solo se agotaron frente al Distrito, razón por la cual será el único vinculado como parte pasiva, independientemente de que se haya citado como demandado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

² <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2020/03/CESANTIAS-Bquilla-2019.pdf>

³ Artículo 161 del CPACA.

RESUELVE

PRIMERO: *Rechazar* la vinculación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: *Admitir* la demanda presentada por el señor **OSCAR ADALBERTO BLANCO BERNAL** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

TERCERO: *Notificar* personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Alcalde mayor de Bogotá
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: *Notificar* por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: *Correr* traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: *Requerir a la entidad* demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del señor **OSCAR ADALBERTO BLANCO BERNAL**, identificado con la C.C. 80.833.106 de Bogotá.

OCTAVO: Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba

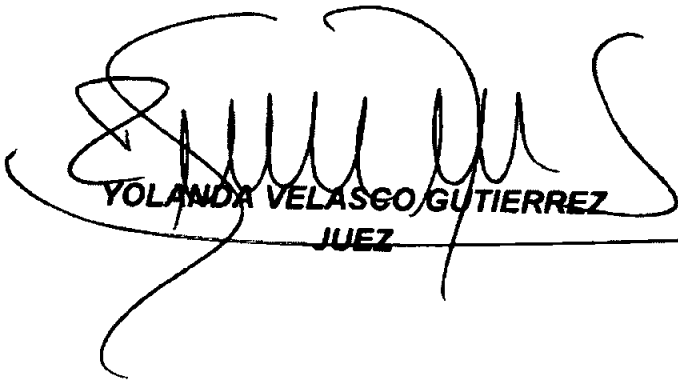
documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

NOVENO: Se requiere a la demandante para que remita al correo del Juzgado, si no lo ha hecho, copia de la demanda y sus anexos en formato digital. Se concede el término de diez días para el efecto.

DÉCIMO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

C 1246

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00064-00
ACCIONANTE: CARMENZA BARRETO DE GONZALEZ
ACCIONADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 16), la cuantía (f. 07Vto) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición presentada 27 de mayo de 2019 (ff. 13 y 14) para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas.

Con el fin de establecer qué entidades deben acudir como parte pasiva, el Despacho considera importante analizar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹. Esta norma estableció quién es el obligado al pago de la sanción mora ante el reconocimiento tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, a partir del 25 de mayo de 2019:

"EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

¹ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"."

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Con fundamento en dicha disposición, se modificó el trámite para reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, según lo expone el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)² en los siguientes términos:

DÍA 1	HASTA EL DIA 10	ENTRE EL DIA 10 Y EL DIA 25	A PARTIR DEL DIA 26	ENTRE EL DIA 26 Y EL DIA 70
Radicación solicitud cesantías definitivas y/o parciales ante la SED	Estudio de la solicitud de cesantías definitivas y/o parciales y expedición del acto definitivo por la SED	Notificación del acto administrativo y ejecutoria. Tramite a cargo de la SED	Radicación ante la FIDUPREVISORA S.A encargada del manejo de los recursos FOMAG de la solicitud con la documentación completa	Revisión del acto administrativo y aprobación pago por la FIDUPREVISORA S.A

De acuerdo con lo anterior, el trámite de las cesantías se sujeta a dos momentos específicos: el reconocimiento y el pago. La primera etapa se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación del ente territorial. En la segunda etapa, el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A). Si una o ambas entidades superan los términos establecidos se genera la sanción mora y cada una responderá con su pecunio en lo que le corresponde. Ello, en virtud de la delegación y contrato que celebraron con el Ministerio de Educación, respectivamente.

La expedición de la norma sobre responsabilidad de la entidad territorial, contenida en el citado artículo 57, deja sin efecto la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en la que se señalaba como responsable de la sanción mora a Nación Ministerio de Educación. La nueva reglamentación es acorde con lo establecido en el inciso final del artículo 211 de la Constitución Política, en cuanto dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante.

En ese orden de ideas, el que pretenda el reconocimiento de la sanción por pago tardío de las cesantías debe previamente establecer cuál entidad generó la mora y agotar frente a ella la actuación administrativa³, así como la conciliación extrajudicial. En el presente caso, estos trámites solo se agotaron frente al Distrito, razón por la cual será el único vinculado como parte pasiva, independientemente de que se haya citado como demandado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

² <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2020/03/CESANTIAS-Bquilla-2019.pdf>
³ Artículo 161 del CPACA.

PRIMERO: *Rechazar* la vinculación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: *Admitir* la demanda presentada por la señora **CARMENZA BARRETO DE GONZALEZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

TERCERO: *Notificar* personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Alcalde mayor de Bogotá
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: *Notificar* por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: *Correr* traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Certificado de salarios de la demandante para los años 2017 y 2018.
- El expediente administrativo de la señora CARMENZA BARRETO DE GONZALEZ, identificada con la C.C. 20.482.125.

OCTAVO: Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

NOVENO: Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: Se requiere a la demandante para que remita al Juzgado, si no lo ha hecho, copia de la demanda y sus anexos en formato digital. Se concede el término de diez (10) días para el efecto.

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CIDOC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00066-00
ACCIONANTE: HELENA PATRICIA URREA RUIZ
ACCIONADOS: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

Se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 15), la cuantía (f. 07) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio frente a la petición presentada el 04 de junio de 2019 (ff. 12 y 13) para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas.

Con el fin de establecer qué entidades deben acudir como parte pasiva, el Despacho considera importante analizar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019¹. Esta norma estableció quién es el obligado al pago de la sanción mora ante el reconocimiento tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes, a partir del 25 de mayo de 2019:

"EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

¹ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"."

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

Con fundamento en dicha disposición, se modificó el trámite para reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, según lo expone el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)² en los siguientes términos:

DÍA 1	HASTA EL DÍA 10	ENTRE EL DÍA 10 Y EL DÍA 25	A PARTIR DEL DÍA 26	ENTRE EL DÍA 26 Y EL DÍA 70
Radicación solicitud cesantías definitivas y/o parciales ante la SED	Estudio de la solicitud de cesantías definitivas y/o parciales y expedición del acto definitivo por la SED	Notificación del acto administrativo y ejecutoria. Tramite a cargo de la SED	Radicación ante la FIDUPREVISORA S.A encargada del manejo de los recursos FOMAG de la solicitud con la documentación completa	Revisión del acto administrativo y aprobación pago por la FIDUPREVISORA S.A

De acuerdo con lo anterior, el trámite de las cesantías se sujeta a dos momentos específicos: el reconocimiento y el pago. La primera etapa se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación del ente territorial. En la segunda etapa, el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A). Si una o ambas entidades superan los términos establecidos se genera la sanción mora y cada una responderá con su pecunio en lo que le corresponde. Ello, en virtud de la delegación y contrato que celebraron con el Ministerio de Educación, respectivamente.

La expedición de la norma sobre responsabilidad de la entidad territorial, contenida en el citado artículo 57, deja sin efecto la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en la que se señalaba como responsable de la sanción mora a Nación Ministerio de Educación. La nueva reglamentación es acorde con lo establecido en el inciso final del artículo 211 de la Constitución Política, en cuanto dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante.

En ese orden de ideas, el que pretenda el reconocimiento de la sanción por pago tardío de las cesantías debe previamente establecer cuál entidad generó la mora y agotar frente a ella la actuación administrativa³, así como la conciliación extrajudicial. En el presente caso, estos trámites solo se agotaron frente al Distrito, razón por la cual será el único vinculado como parte pasiva, independientemente de que se haya citado como demandado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

² <https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2020/03/CESANTIAS-Bquilla-2019.pdf>

³ Artículo 161 del CPACA.

PRIMERO: Rechazar la vinculación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por la señora **HELENA PATRICIA URREA RUIZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

TERCERO: Notificar personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Alcalde mayor de Bogotá
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Correr traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Certificado de salarios de la demandante para el año 2016.
- El expediente administrativo de la señora **HELENA PATRICIA URREA RUIZ**, identificada con la C.C. 52.901.963.

OCTAVO: Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

NOVENO: Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO: Se requiere a la demandante para que remita al Juzgado, si no lo ha hecho, copia de la demanda y sus anexos en formato digital. Se concede el término de diez (10) días para el efecto.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 09 y 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CIDOC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00067-00
ACCIONANTE: MARIA INES DELGADO
ACCIONADOS: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON

Bogotá, D.C., primero (01) de julio del dos mil veinte (2020).

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (ff. 20 y 21), la cuantía (ff. 07 y 07Vto) y la naturaleza del asunto. Se pretende el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo. **Acto acusado:** Oficio No. 2019EE4008 O 1 del 12 de diciembre de 2019 (ff. 15 y 16), notificado el 13 diciembre del siguiente.

Prevía a la presentación de la demanda se agotó la conciliación prejudicial (ff 54 a 56).

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: *Admitir la demanda presentada por la señora **María Inés Delgado** en contra del **Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud - IDIPRON**.*

SEGUNDO: *Notificar personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Director General del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: *Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: *Correr traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.*

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: *Requerir a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora MARIA INES DELGADO, identificada con C.C, 41.616.859 de Bogotá.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiéndolo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que, mediante derecho de petición soliciten la documentación que desean hacer valer como pruebas dentro del proceso.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

OCTAVO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

NOVENO: Se requiere a la demandante para que remita al Juzgado, si no lo ha hecho, copia de la demanda y sus anexos en formato digital. Se concede el término de diez (10) días para el efecto.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **Jorge Ivan Gonzalez Lizarazo**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 09.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

02/07/2020

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.  FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00071-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA CRISTINA PLAZAS PRADA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

*En el expediente de la referencia, las pretensiones se orientan a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la **Nación – Rama Judicial**. Actos que negaron al demandante el reconocimiento y pago de la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013**, con carácter salarial.*

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹ declaró estar impedido para conocer porque de hacerlo se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. Como el litigio versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, esta juzgadora se declarará también impedida con fundamento en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General Proceso (CGP).

Dando aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

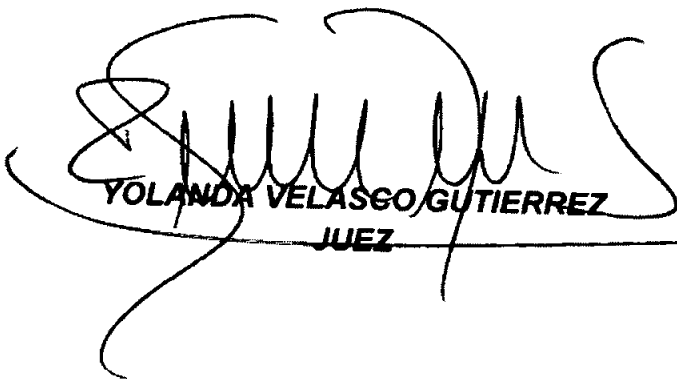
RESUELVE

PRIMERO: *Declarar* el impedimento para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Remitir* el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

1 Doc

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.*


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00072-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA PIÑEROS GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (ff. 15, 18 y 39), la cuantía (f. 12) y la naturaleza del asunto. Se pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación. **Actos acusados:** Resoluciones: No 7173 del 19 de julio de 2019 (ff. 15 y 15Vto) y No. 8154 del 22 de agosto de 2019 (ff. 18 y 18Vto).

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **MARIA ELENA PIÑEROS GONZALEZ** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: *Notificar personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Ministra de Educación
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: *Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: *Correr traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5° del artículo 612 del CGP.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: *Requerir a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

- *Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *El expediente administrativo de la señora MARIA ELENA PIÑEROS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.410.806.*

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes *para que, mediante derecho de petición soliciten la documentación que desean hacer valer como pruebas dentro del proceso.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

OCTAVO: *Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.*

NOVENO: *Se requiere a la demandante para que remita al Juzgado, si no lo ha hecho, copia de la demanda y sus anexos en formato digital. Se concede el término de diez (10) días para el efecto.*

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **FARY ANTONIO PIÑEROS GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

4/3/2020

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00074-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUELA FERNANDA GOMEZ GUAVITA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

*En el expediente de la referencia, las pretensiones se orientan a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la **Nación – Rama Judicial**. Actos que negaron al demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013**, con carácter salarial.*

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹ declaró estar impedido para conocer porque de hacerlo se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. Como el litigio versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, esta juzgadora se declarará también impedida, conforme a causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General Proceso (CGP).

Dando aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

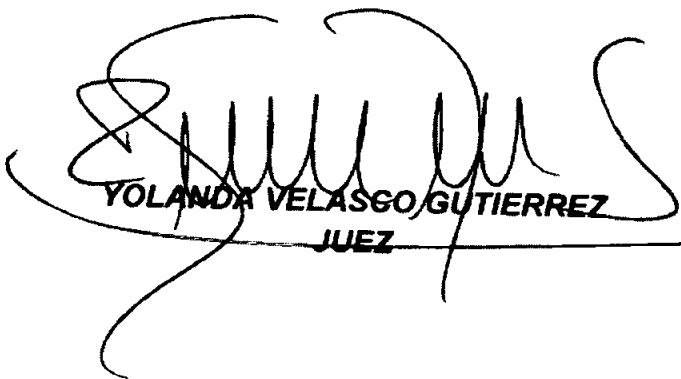
RESUELVE

PRIMERO: *Declarar* el impedimento para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Remitir* el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

C.D.G.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00077-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO DE JESUS SANCHEZ AGUIRRE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D.C. 01 de julio de 2020

ANTECEDENTES

El señor Alberto de Jesús Sánchez Aguirre, por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Pretende el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad (f. 1).

CONSIDERACIONES

Al estudiar la demanda, se advierte que el señor Sargento Primero ® Alberto de Jesús Sánchez Aguirre es beneficiario de la asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (ff. 23 y 23Vto). La última unidad donde prestó sus servicios militares corresponde al Regimiento en Guarnición "Ayacucho" ubicada en la ciudad Manizales, departamento de Caldas (f. 24). Tal situación configura la falta competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda, por el factor territorial.

Lo anterior se concluye de lo descrito en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que fija las reglas de competencia por razón del territorio. Señala la norma que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el juez competente se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los juzgados administrativos de la ciudad de Manizales en el departamento de Caldas.

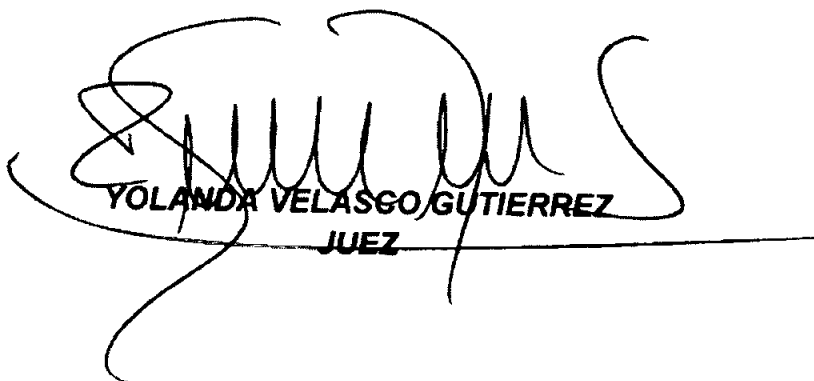
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para tramitar el presente proceso por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los juzgados administrativos de Manizales – reparto, para lo de su cargo.

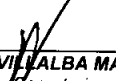
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha, 02 de julio de 2020 a las 6:00 a.m.



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario